REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2024

Proceso No. 2020-00505

En atención al memorial que precede, allegado por la parte demandante, el despacho dispone **ESTARSE** a lo dispuesto en providencia de fecha 19 de octubre de 2023, que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba8f63f222f5ace30e9cb9cab7c013eed0a1672911605523587a85f1b716fba**
Documento generado en 03/04/2024 10:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2024

Proceso No. 2020-00879

1.Para los fines indicados en el artículo 40 del Código General del Proceso[1], incorpórese y póngase en conocimiento de las partes, la devolución del despacho comisorio No.078, debidamente diligenciado por la Inspección Segundo Municipal de Policía de Mosquera.

2. Culminado entonces como se encuentra el presente tramite, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010,
HOY 5 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

[1] (…) Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes al de la notificación del auto que ordena agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida sólo será susceptible de reposición.

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae5d84a9d308a62b954efb2093a08237fe0101b1a9997aa40556a0a60944851**

Documento generado en 03/04/2024 10:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2024

Proceso No. 2020-00907

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda a continuar con el trámite del proceso, tramitando el oficio de inscripción de demanda y la de notificación al acreedor hipotecario, conforme se ordenó en auto anterior, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713a5cda08e019826c48430da595c13f6667588ea5ce18641f9ad49b7824a045**
Documento generado en 03/04/2024 10:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2024

Proceso No. 2020-00953

En atención a la solicitud allegada por la apoderada demandante, el despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO: Incorporase al expediente el certificado catastral del inmueble objeto de la medida cautelar.

SEGUNDO: Negar la solicitud de correr traslado del avaluó catastral del inmueble, por cuanto dicho valor no se comparece con el valor actual del mercado respecto al inmueble.

Para tal efecto, la apoderada deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en los numerales 1 y 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, aportando un dictamen pericial, donde se establezca el **precio comercial** del inmueble objeto de la medida.

TERCERO: Con todo y en aras de dar celeridad a la situación procesal, en asocio con el artículo 233 del Código General del Proceso, por secretaría ofíciese a los moradores y/o residentes del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50C-1885800** ubicado en LA CALLE 17 No.13 - 06 Int. 8 Apto 602 de la ciudad del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA DE MOSQUERA, para que presten la colaboración necesaria para la práctica del avalúo del citado bien por parte del perito designado por la parte interesada. ***Líbrese oficio, y tramítese de manera presencial.***

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c44c43d9924b75d7cd26b8eaa71c2cde77b5ed69bc5503d311de2deab1277f1**
Documento generado en 03/04/2024 10:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2024

Proceso No. 2020-01007

Previamente a continuar con el trámite del proceso, el despacho dispone:

1.Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda a continuar con la radicación de oficios ante las entidades administrativas, conforme se ordenó en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda. ***Tramítese los oficios de manera presencial.***

2. Igualmente se deberá OFICIAR a la **Alcaldía Municipal De Mosquera**, para informar la existencia del presente proceso, en los términos del auto admisorio de la demanda. ***Tramítese los oficios de manera presencial.***

3. OFICIAR a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para la inscripción de demanda. ***Tramítese los oficios de manera presencial.***

4. Requerir a la parte demandante, para que continúe con el trámite de notificación al demandado **EJES LTDA.**

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf6a27269f6ab85cd17f6456f7db266c9108b4c781db227b9f61fab6a63a962**
Documento generado en 03/04/2024 10:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2024

Proceso No. 2021-00691

En atención a las solicitudes que preceden, y revisada la actuación procesal, el despacho dispone:

Actualícese el oficio de embargo ordenado en la providencia que libro el mandamiento de pago, aclarándose que se trata de un proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** y tramítese de manera presencial por el interesado.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ecc6b8e7dcb9a78ab852e2cc4e7bf1cd3877504a18459a49f32a4579cc1f19**
Documento generado en 03/04/2024 10:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2024

Proceso No. 2021-00695

El despacho no procede a dar trámite al poder allegado por la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATANA, por cuanto, el proceso se terminó por pago total de la obligación, conforme auto anterior.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744536131e9cc2d4dcedfb4d3036a989de0fd9352a0d09218eaf26b7c9a8e675**
Documento generado en 03/04/2024 10:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2024

Proceso No. 2021-00715

1. SE ACEPTA LA RENUNCIA presentada por el Doctor **JHON ANDRES MELO TINJACA,** al poder conferido por la entidad demandante. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado.

2. RECONOCE PERSONERIA al Doctor **JUAN SEBASTIAN BAEZ GONZALEZ**, en representación de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fbd29b86c64896dfd8a8ff85048c81acb12a52107735298ad1fd38c502444d**
Documento generado en 03/04/2024 10:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2024

Proceso No. 2021-00845

Encontrándose debidamente registrada la medida de embargo respecto al vehículo de placas **EBW - 562**, conforme respuesta de la entidad administrativa, el despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del automotor de propiedad del señor JORGE ANDRES GUTIERREZ RODRIGUEZ, con placas **EBW - 562**.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la **POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN,** a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma poniendo a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. ***Líbrese oficio y tramítese de manera presencial.***

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659689252c220c46c1fa01e660af362f4b307bdd5b74ae70c52fdc82c77e9a2b**
Documento generado en 03/04/2024 10:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2024

Proceso No. 2021-00873

Encontrándose debidamente registrada la medida de embargo respecto al vehículo de placas **SBT50F**, conforme respuesta de la entidad administrativa, el despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del automotor de propiedad de la demandada VIVIANA ANDREA TOVAR RODRIGUEZ, con placas **SBT50F**.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la **POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN,** a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma poniendo a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. ***Líbrese oficio y tramítese de manera presencial.***

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cf941548f89a65f73df4152b73e0fc1c2ce41d4a86940e68f0548fa63cb3b2**
Documento generado en 03/04/2024 10:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Proceso No. 2021-01087
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Jimmy Alexander Buitrago Garzón

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado en contra el auto del 18 de abril de 2023, mediante el cual se dispuso,

> ***"PRIMERA: DEJAR SIN VALOR SIN VALOR Y EFECTOS*** *los numerales tercero y primero del auto de 25 de agosto de 2022, así como los autos de 15 de septiembre y 1 de diciembre de 2022, por los que se anunció la emisión de sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDA:*** *No tomar en cuenta la contestación de demanda y excepciones planteadas por el apoderado del señor* ***JIMMY ALEXANDER BUITRAGO GARZON****, por resultar extemporáneas."*

II. EL RECURSO

Señaló el recurrente que, la única notificación que recibió el señor JIMMY ALEXANDER BUITRAGO GARZÓN, correspondió a la realizada por el Despacho, misma que se perfeccionó vía comunicación electrónica el día 25 de Mayo de 2022, remitida desde el canal digital memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co al correo electrónico hbuigar@gmail.com, donde se remitió, el mandamiento de pago, copia íntegra de la demanda y sus anexos.

Indicó que, el señor JIMMY ALEXANDER BUITRAGO GARZÓN nunca recibió las supuestas notificaciones a que alude el Despacho en el auto que se recurre, por cuanto, el demandado no ha tenido como domicilio el inmueble de su propiedad ubicado en Mosquera, circunstancia que, en su sentir, se acredita con el escrito de contestación de la demanda en la que se indicó que el domicilio de aquél es en la ciudad de Bogotá.

Precisó que, la decisión es contraria a derecho, constituye una vulneración y violación del derecho de defensa, contradicción y audiencia de su prohijado, pues el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. se encuentra previsto antes de pasar de una

etapa a otra, y en este caso, afirmó que, el Despacho pasó de la etapa introductoria a la etapa conclusiva del proceso, es decir, luego de admitir la contestación, correr traslado de las excepciones y proferir auto anunciando que se emitiría sentencia anticipada, esto es, agotada y evacuada las etapas de notificación y contestación NO efectuó control de legalidad, en tanto que, se hizo un control sobre etapas agotadas y surtidas.

Así, pidió que se reponga el auto del 18 de abril de 2023 y que como consecuencia de ello se tenga por contestada la demanda y se valoren en su oportunidad las excepciones de mérito formuladas y las pruebas allegadas con la contestación.

III. CONSIDERACIONES

El numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso señala, **PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL,** "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*"

En cuanto a los requisitos señalados por la norma en cita, se tiene que, con fecha 14 de diciembre de 2021, la parte demandante remitió a la calle 17 A No. 13 C – 10 Apto 203 Bloque 03 del edificio Urbanización Torres de San Felipe de Mosquera Cundinamarca, la comunicación denominada "citación a diligencia de notificación personal artículo 291 CG.P." dirigida al señor **JIMMY ALEXANDER BUITRAGO GARZÓN**, en la que se indica que debe acudir al Juzgado Civil Municipal Mosquera Cundinamarca dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del documento, a notificarse del auto del 04 de octubre de 2021.

Por su parte, Investigaciones y Cobranzas El Libertador, Compañía Postal de Mensajería Expresa, expidió CERTIFICADO DE ENTREGA en el que plasma que, el 16 de diciembre de 2021 se entregó la comunicación en la referida dirección reseñando como resultado *"efectivo (si habita o trabaja)".*

Ahora bien, en cuanto a la dirección a la que se remitió la comunicación de que trata el artículo 291 citado, se tiene que, dicha ubicación fue suministrada por la demandante en el acápite de notificaciones del escrito introductorio de la demanda.

Ahora, por su parte, el artículo 292 del Código General del Proceso prescribe:

> *"**Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso** que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
>
> *Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*
>
> *El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*
>
> *La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada."*

Frente a las disposiciones de la norma citada, la parte demandante aportó al plenario, la notificación por aviso con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma, acompañada de la copia del auto de 04 de octubre de 2021, debidamente cotejado y dirigidos a la misma dirección.

En esta oportunidad, nuevamente la empresa de mensajería emite CERTIFICADO DE ENTREGA, en la que reseña que, el 23 de marzo de 2022 se entregó la comunicación en la referida dirección plasmando como resultado *"efectivo (si habita o trabaja)".*

Desde los presupuestos establecido por el Estatuto Adjetivo Civil, puede establecerse que, la notificación se realizó de forma efectiva para el demandado **Jimmy Alexander Buitrago Garzón,** lo que permitió iniciar el conteo de términos para que contestara la demandada *al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino,* que, para el presente caso, corresponde al 24 de marzo de 2022, tal como se aludió en la providencia que antecede.

Desde el escenario planteado, en cuanto al fundamento que sostiene la réplica del apoderado del demandado, quien señala que, su *"representado NUNCA recibió (…) las supuestas notificación a que alude el Despacho",* debe decirse, que se aparta el Despacho de dicho criterio, pues si bien se afirma que el demandado no reside en esa dirección, lo cierto es que, el trámite de la notificación que advierten los artículo 291 y 292 del C.G.P. y que el demandante allegó a este Despacho fueron copiados al demandado a su correo electrónico jhobis83@hotmail.com en virtud de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dirección email que nunca se ha tachado de equivoca, por el contrario, el apoderado recurrente en la contestación de la demanda, acápite de notificación informó que, "El señor JIMMY ALEXANDER BUITRAGO GARZÓN, podrá ser notificado al email ya reconocido por su despacho", es decir, corroboró su coincidencia con la plasmada en los diversos documentos,

como por lo menos en la solicitud de crédito personal natural, entre otros.

En este sentido, no puede el apoderado del demandado, por un lado, afirmar que su prohijado nunca recibió la notificación ni conocía del trámite que se adelantaba cuando a su correo electrónico se le copiaron los trámites efectuados para su notificación, y por el otro, no puede pretender que por virtud de la notificación personal efectuada el 25 de mayo de 2022 al señor Buitrago Garzón pierdan valor las notificaciones legal y correctamente efectuadas por los trámites previstos en los artículos 291 y 292 citados, en tanto, fueron desarrolladas de forma efectiva y con el cumplimiento pleno de la norma procesal, sin que esboce por el recurrente en el escrito de objeción, situación alguna que conlleve a declarar su invalidez, pues si bien es cierto que en la contestación de la demanda se adujo que se domiciliaba en la ciudad de Bogotá, también lo es que no se enunció ni se allegó una prueba siquiera sumaria que denotara que, para la fecha de las entregas de las comunicaciones éste no residiera en la dirección referida por el demandante o que ese apartamento se encontrara desocupado como para tan siquiera contrapesar que, sin duda, no conocía del trámite.

En cuanto a los tramites de notificación en procesos judiciales, la sentencia T-025 de 2018 la Corte Constitucional destacó:

> *"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.*
>
> *En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.*
>
> *La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."*
>
> *La ley estableció varias formas de notificación dependiendo el tipo de actuación que se trate y respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda, se debe surtir el trámite de notificación personal, conforme a lo previsto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.*
>
> *El numeral 1° del artículo 290 del Código General del Proceso, dispone que el enteramiento del auto admisorio de la demanda y/o del mandamiento de pago, según sea el caso, debe surtirse al demandado en forma personal, sin embargo, una vez finalizado el trámite previsto en el artículo 291 ibídem, que*

> *regula la práctica de la notificación personal, sin que el demandado comparezca a notificarse, habrá de surtirse por los senderos del artículo 292 de la misma norma, pues así lo prevé el numeral 6° del artículo 291, al señalar: "Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso."*

De lo anterior se extrae para el tema de estudio que, el acto de notificación del señor Jimmy Alexander Buitrago Garzón se surtió al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código Procesal, mismos que le fueron copiados a su correo electrónico justamente cuando fueron aportados para conocimiento del Despacho, garantizándole al demandado el derecho de defensa y contradicción como integrantes del debido proceso, **el cual no ejerció dentro del término de ley**.

Tales eventualidades permiten entrever que ningún yerro en el diligenciamiento de la notificación se advierte en este caso, por el contrario, lo que se observa es que se realizaron todas las gestiones que delimita la normatividad procesal para que el demandado compareciera al proceso oportunamente.

Así las cosas, la notificación personal del 25 de mayo de 2022, a pesar de haberse emitido por la secretaría del Despacho, carece de valor para anular la correctamente efectuada por los parámetros del artículo 292 del Código General del Proceso, por cuanto el demandado al momento de efectuarse dicha notificación, contaba con conocimiento previo de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago.

En suma, no son suficientes las elucubraciones del apoderado demandado para establecer la prevalencia de la notificación del 25 de mayo de 2022 sobre la correctamente efectuada por aviso el 23 de marzo de 2022, aun señalando que el demando no residía allí sin aportarse ningún soporte en ese sentido, esto por cuanto para esa fecha, el demandado ya sabía de la existencia del proceso y tenía conocimiento de las notificaciones que se le enviaron mediante correo certificado a la dirección del bien inmueble dado en hipoteca, de ahí que, inane ya era buscar una notificación diferente y contabilizarse de nuevo los términos para pronunciarse al respecto.

Corolario de lo expuesto, no se repondrá el auto del 18 de abril de 2023, mediante el cual se adoptó una medida de saneamiento, pues esta era procedente en aras de garantizar un debido proceso en tratándose de una duplicidad de notificaciones y por estarse en esa oportunidad ad portas de emitirse una sentencia teniendo en cuenta una contestación de demanda extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 18 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese nuevamente al Despacho el expediente para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56b2af5d90cb35f9161355fe31353bc9c95b04f98c74900f84ddbc66a55a679**
Documento generado en 03/04/2024 05:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2024

Proceso No. 2021-01432

En atención al escrito allegado al correo electrónico del juzgado, por las partes integrantes de la Litis, el 18/03/2024, el Despacho,

RESUELVE

De conformidad con el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso[1], en atención a la solicitud de las partes, se dispone la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO**, por el término de **sesenta (60) meses.**

Por secretaría contrólese el término.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b44efafa677face3d59a19fa827370b80881d3b3dafd95b7200fec65a0d3c0d**
Documento generado en 03/04/2024 10:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2.024.

Proceso No. 2021-01555

Seria del caso continuar con el trámite del proceso, de no ser porque advierte el Despacho situaciones al interior del expediente, que obligan a realizar el control de legalidad contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso[1], de la siguiente forma:

En el presente asunto, se admitió la presente demanda **VERBAL - DECLARATIVA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA,** el día 18 de agosto de 2022, promovida por la señora **MARIA ISABEL PULIDO** en contra de la señora **MARIA STELLA CIFUENTES HERNANDEZ (**archivo digital 06).

Posteriormente con fecha 10/11/2022, la demandada **MARIA STELLA CIFUENTES HERNANDEZ**, procedió a contestar la demanda, a través de apoderado judicial, para lo cual dentro del mismo escrito, propuso excepciones previas y excepciones de mérito. (archivo digital 07).

Igualmente en la misma fecha 10/11/2022, la parte demandada **MARIA STELLA CIFUENTES HERNANDEZ**, allegó demanda en reconvención, la cual obra en el Cuaderno Reconvención.

Reseñado lo anterior, en ejercicio del control de legalidad consagrado en la Norma Procesal Civil debe decirse que, a la fecha, el despacho no ha calificado la **demanda en reconvención**.

A lo anterior, debe sumarse, que en relación con la contestación de la demanda presentada por la señora **MARIA STELLA CIFUENTES HERNANDEZ**, se formularon excepciones previas y de mérito de manera conjunta en el mismo escrito, lo cual procesalmente es anti-técnico, por cuanto cada una de ellas, se tramitan procesalmente diferente.

Téngase en cuenta que, desde los presupuestos establecidos por el Estatuto Adjetivo Civil, las excepciones previas, se tramitan conforme lo ordena el artículo 101 y las excepciones de mérito se tramitan, bajo la cuerda procesal del artículo 370 del C.G.P.

---

[1] 1 Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Por lo expuesto, y al no haberse calificado la demanda en reconvención, y al no haberse presentado el escrito de excepciones previas y de mérito de manera independiente, el despacho procederá a renovar la actuación, en asocio con el artículo 132 del Código General del Proceso, dejando sin valor ni efecto, las siguientes providencias:

> CUADERNO PRINCIPAL: el auto proferido el 31 de enero de 2023 (archivo digital 10); el auto de fecha 9 de noviembre de 2023 (archivo digital 15).
>
> CUADERNO DEMANDA EN RECONVENCIÓN: auto del 5 de julio de 2023 (archivo digital 04), auto del 9 noviembre de 2023 (archivo digital 07)

En su lugar, y previo a calificar la demanda en reconvención, se procederá a **REQUERIR a la parte demandada**, para que allegue la contestación de la demanda, presentado las excepciones previas y las de mérito, en escritos independientes.

Una vez cumplido lo anterior, se pronunciará el despacho respecto a la demanda en reconvención promovida por la demandada **MARIA STELLA CIFUENTES HERNANDEZ.**

Conforme lo anterior, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto las siguientes providencias:

CUADERNO PRINCIPAL: el auto proferido el 31 de enero de 2023 (archivo digital 10); el auto de fecha 9 de noviembre de 2023 (archivo digital 15).

CUADERNO DEMANDA EN RECONVENCIÓN: auto del 5 de julio de 2023 (archivo digital 04), auto del 9 noviembre de 2023 (archivo digital 07)

SEGUNDO: Se RECONOCE personería jurídica al abogado **CARLOS EDUARDO CARO GONZÁLEZ**, como apoderada de la demandada **MARIA STELLA CIFUENTES HERNANDEZ,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso1, se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada **MARIA STELLA CIFUENTES HERNANDEZ**

De conformidad con los artículos 90 y 96 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la **contestación de demanda**, para que en el término de cinco (5) días, *so pena de rechazo*, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

- Para que allegue de MANERA INDEPENDIENTE, el escrito de excepciones previas y las excepciones de mérito, en escritos separados.

TERCERO: Una vez, cumplido lo anterior, se procederá a calificar la demanda en reconvención propuesta por la parte demandada.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5f37f5c86d4c8c920481082d6275b9414f2e3fd7bbb44675bd46499a26a1ea**
Documento generado en 03/04/2024 10:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2024

Proceso No. 2021-01629

1. SE ACEPTA LA RENUNCIA presentada por **ANA MARIA MATEUS POVEDA,** al poder conferido por la demandante. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado.

2. Bajo los términos del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que continúe con los trámites de notificación a la parte demandante, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0eac1546edd45a1b00df09b0460571a9cc501175029088967334 68ab5f88875**
Documento generado en 03/04/2024 10:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2024

Proceso No. 2021-01703

1. OBEDÉZCASE y cúmplase lo ordenado por el superior en providencia del 22 de septiembre de 2023, que resolvió confirmar la providencia de fecha del 20 de octubre de 2022, que tuvo por contestada extemporáneamente la demanda por parte del demandado.

2. Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., SE REQUIERE a la parte demandante, para que continúe con la notificación al acreedor hipotecario, conforme se dispuso en providencia que admitió la demanda.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a3498a1dd2fedd908e5c475011b2d138ec0a7534907e7bad61a3f230c1b847**
Documento generado en 03/04/2024 10:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2024

Proceso No. 2022-00267

1. SE REQUIERE a la parte demandante, para que proceda a tramitar los oficios obrantes en el expediente, archivos digitales 41, 42 y 43, elaborados desde el 15 de noviembre de 2023, ***de manera presencial por el interesado.***

2. Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta otorgada por la Comisaria Segunda de Familia de Mosquera.

3. En atención a la anterior respuesta, ofíciese a la **Comisaria Segunda de Familia de Funza,** para que remita la totalidad del expediente contentivo del proceso de Restablecimiento de Derechos 020-02023 de la menor NN V.N. PEÑA JAIMES. **Líbrese oficio y remítase por Secretaría.**

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24753b5ea1afccb1a7a368a3c2030393746b6a69959dc100f8f610be0730165f**
Documento generado en 03/04/2024 10:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 04 de 2024

Aumento Cuota Alimentaria
Proceso No. 2022-00591
Demandante: Johanna Ovalle Clavijo
Demandado: Hermes Corredor Leguizamón

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que, ciertamente se encuentra pendiente por agendar de nuevo la audiencia que en este asunto corresponde abordar, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **CONVOCAR NUEVAMENTE** a las partes para el **19 de junio de 2024 a la hora de las 9:00 a.m.** a efectos de llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del proceso, tal y como en auto del 19 de octubre de 2023 se especificó (Pdf 20).

SEGUNDO: REQUERIR al Colegio Summerhill School para que den respuesta al oficio Nro. 1510 que le fue enviado electrónicamente el 05 de diciembre de 2023, so pena de ser acreedores de las sanciones que correspondan conforme nuestra normatividad procesal vigente.

Al oficio que se libre adjúntese copia del requerimiento inicial junto con la constancia de envío electrónico que en efecto obra en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7058ecb11501216f8c52d0b9e38942782473c856f71a4df0437c8cb96de987**
Documento generado en 03/04/2024 05:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 04 de 2024

Simulación
Proceso No. 2022-01033
Demandante: Blanca Lucila Suárez
Demandado: Gilberto Quintero Suarez y otros

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que, ciertamente se encuentra pendiente por agendar de nuevo la audiencia que en este asunto corresponde abordar, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **CONVOCAR NUEVAMENTE** a las partes para el **23 de mayo de 2024 a la hora de las 9:00 a.m.** a efectos de llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del proceso, tal y como en auto del 19 de octubre de 2023 se especificó (Pdf 37).

SEGUNDO: REQUERIR al Banco BBVA a Bancolombia y a la DIAN para que den respuesta a los oficios Nros. 01362, 01363. 01364 y 01365, respectivamente, so pena de ser acreedores de las sanciones que correspondan conforme nuestra normatividad procesal vigente.

Para el caso del Banco BBVA adviértasele que, si bien emitieron respuesta al requerimiento, lo cierto es que aquella correspondió únicamente respecto de Gilberto Quintero Suarez y respecto de Milbin Quintero Suarez nada se aportó.

Al oficio que se libre adjúntese copia del requerimiento inicial junto con la constancia de envío electrónico que en efecto obra en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a538d28d1b09e53cba65bb09d7b14a2745346052f0e816e3e1eaf6747312c1ff**
Documento generado en 03/04/2024 05:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024.

Proceso No. 2022-01322 – RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

En atención al memorial allegado al correo electrónico del juzgado el día 01/04/2024 por la abogada **LEYDY CECILIA ESCOBAR SANTIAGO** quien adjunta el Registro Civil de Nacimiento de la menor N.N. A. S. A. M. con NUIP 1.070.993.737, en el cual se verifica la inscripción que la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá dentro de la Impugnación de la Paternidad, en el cual se modificó el nombre del padre de la menor A.S., señor ARBOLEDA BUSTOS LAZARO GUSTAVO con c.c.80.282.05, el despacho **DISPONE**:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Decretase como prueba documental todo lo actuado y allegado dentro del presente expediente.

DECLARACIONES Y VALORACIONES:

1. **CITAR** a los señores **JUAN PABLO ARBOLEDA BUSTO y DIANA AYALA**. en su calidad de hermano y cuñada del señor **LAZARO GUSTAVO ARBOLEDA BUSTO,** para que comparezcan al despacho de **manera presencial**, a fin rendir declaración ante este Juzgado, el día **ONCE (11) DE ABRIL DE 2024, A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.).** Por la apoderada judicial del señor LAZARO ARBOLEDA, procédase a comunicar la citación a los aquí declarantes, para que asistan en día y fecha programadas.

2. **ORDENESE** la práctica de visita domiciliaria de **MANERA INMEDIATA** a la residencia del señor **LAZARO GUSTAVO ARBOLEDA BUSTOS** quien tiene su domicilio en la Vereda Mercenario del Municipio de Sopo, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, con el fin de verificar las condiciones habitacionales, factores de riesgo, protección e identificar los elementos protectores y no protectores, y todos aquellos aspectos necesarios que permitan a este despacho judicial definir la situación jurídica de la menor de edad NN.A.S.A.

Líbrese Despacho Comisorio dirigido a la Comisaria de Familia (Reparto) de Sopo Cundinamarca para lo cual dispone de un término de diez (10) días, para su trámite, allegando las constancias respectivas.

Por secretaria dese el trámite correspondiente.

Desde ahora se le requiere a la apoderada judicial del señor LAZARO ARBOLEDA BUSTO, y al mencionado, para que contribuyan con el recaudo de esta prueba decretada, esto, teniendo en cuenta que el mencionado lugar de domicilio anteriormente referenciado queda ubicado en una vereda de dicha municipalidad.

3. VISITA A LA MENOR: A efectos de definir la presente actuación, se dispone comisionar a los profesionales correspondientes, que hacen parte del equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia de Mosquera –

Reparto (trabajadora social, psicólogos etc) para que en el término de DIEZ (10) DIAS contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, realicen el seguimiento respectivo de la niña N.N. A. S. A. M., en el hogar sustituto donde se encuentra la menor, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 del Código de Infancia y Adolescencia en concordancia con el inciso 4 del artículo 101 ibidem.

Igualmente, deberá informarse a este Despacho Judicial acerca del seguimiento que se debía efectuar a la menor niña N.N. A. S. A. M, con copia de los informes correspondientes. (Ordenado en sentencia proferida el día 23 de noviembre de 2023 numeral 3 y 4)

Líbrese Despacho Comisorio y remítase por secretaría.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ce13fd8095c041ef294e22e64df0a26de4c255b180b349afa829b8ee3aabfd**
Documento generado en 04/04/2024 11:57:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Ejecutivo singular
Proceso No. 2022-01413
Demandante: Parque Residencial Puerto Plata P.H.
Demandado: David Ernesto Devia Lozano

De conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la audiencia inicial, y la práctica de las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del citado Estatuto Procesal, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **30 de abril de 2024 a la hora de las 9:00 A.M.** a efectos de llevar a cabo las audiencias advertidas, en las cuales se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, decisión de excepciones previas, interrogatorio de las partes, y demás pruebas solicitadas, alegatos de conclusión y sentencia, la cual se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones.

Con todo, se previene a las partes de las consecuencias de su inasistencia, en cuyo caso, se aplicará las sanción procesal y pecuniaria prevista en el numeral 4 del artículo 372, y se advierte que en esta audiencia se practicarán sus interrogatorios.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, así:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTALES

Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda y que obran en el expediente físico, a la cuales se les dará el valor legal que les corresponda.

1.2 INTERROGATORIO DE PARTE

DECRETAR el interrogatorio del demandado David Ernesto Devia Lozano, quien deberá comparecer a partir de la fecha y hora indicada en esta providencia con el fin de que absuelva el interrogatorio que le realizará la parte demandante.

2. DE LA PARTE DEMANDADA

2.1 DOCUMENTALES

Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda y que obran en el expediente físico, a la cuales se les dará el valor legal que les corresponda.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d232de578d28ae9988fcf383e0f392c5a842d2558607bdc52575405f2f76a1f

Documento generado en 03/04/2024 05:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2024

Proceso No. 2023 – 00393

Como quiera que el Doctor **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZON**, mediante escrito que precede solicita se releva del cargo a la cual fue designado como abogado de amparo de pobreza, quien solicita se designe un nuevo profesional del derecho para el nombramiento realizado, haciendo saber que actualmente cuenta con más de siete (7) designaciones, como abogado de oficio, y que por tal razón no le es posible aceptar la designación realizada en el presente asunto. Como fundamento de su dicho, aportó prueba sumaria de notificaciones personales realizadas en los diferentes procesos, en la cuales se verifica que fue designado como Curadora *Ad Litem,* para los años 2018 y 2019.

No obstante lo anterior, no se accederá a la solicitud de relevo, en tanto los nombramientos dispuestos por este Despacho Judicial se hacen de conformidad con las reglas previstas legalmente sobre la material, a más de que los nombramientos se realizan de manera rotatoria y sucesiva entre los diferentes profesionales del derecho, bajo el presupuesto de igualdad; que en condiciones similares los apoderados han debido asumir las asignaciones por amparo de pobreza, con fundamento en el **carácter de forzosa aceptación que reviste su nombramiento**.

Vale la pena recalcar que lo expuesto encuentra asidero en el deber de garantizar una efectiva representación a la señora FLOR GLADYS CRUZ HERNANDEZ, en el presente caso.

En atención a lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO ACCEDER** a la solicitud de relevo de la designación realizada al Doctor **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZON** como abogado de oficio (amparo de pobreza) en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría comuníquese a la señora **FLOR GLADYS CRUZ HERNANDEZ** los datos del apoderado designado.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22026e9e18dc4ec5c93775815cd373434b666ae8113e2dbf28cc1224fc77f01**
Documento generado en 03/04/2024 10:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Ejecutivo Singular
Proceso No. 2023-00651
Demandante: Condominio Palo Alto – Propiedad Horizontal
Demandada: Banco Davivienda

Si bien se allegó contestación de la demanda y se propusieron excepciones previas, lo cierto es que ese extremo debe subsanarla a fin de continuar un trámite libre de algún vicio que más adelante pueda invalidar lo actuado.

De esa manera, se INADMITE LA CONTESTACIÓN DEMANDA para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Deberá la profesional del derecho Marcela Rojas Franky aportar al expediente el poder que le fue conferido por la entidad demandada con el lleno de los requisitos que se exigen para que cobre los efectos jurídicos del caso, pues dentro de lo allegado como pruebas y anexos no se observa la constancia electrónica de que aquel hubiere sido conferido mediante mensaje de datos (Ley 2213 de 2022), ni tampoco se visibiliza la presentación personal que exige el Código General del Proceso.

Se advierte que, se debe presentar la contestación de la demanda integrando en ella los aspectos que conforme a este auto debe ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con las pruebas y anexos, que, por cierto, deben incluirse en el mismo orden que se enuncian en el acápite.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8604db61ee9fbda408256d9ffea0a638b861173a51f557a280b11ffc1dc9c4**
Documento generado en 03/04/2024 05:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2.024.

Proceso No. 2023 - 00689

1. Incorporar al expediente las respuestas otorgadas por el FONDO PARA LA REPARACION DE VICTIMAS – FRV, obrante en archivo digital 11.

2. Para todos los fines, téngase en cuenta, que se cumplió en silencio **el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados,** sin la comparecencia de los emplazados **(HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA HERMINDA PARRADO GUTIERREZ)**, obrante en archivo digital número 23 del expediente digital.

3. Incorporar y poner en conocimiento de las fotografías que dan cuenta de la valla que cumple con los requisitos legales del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

4. En atención a las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante, el despacho dispone:

Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., el despacho **SE REQUIERE** a la parte demandante para que allegue la constancia de entrega correspondiente que fue realizada al canal digital – correo electrónico – conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de la demandada, para proceder de conformidad y verificar si se puede dar por notificado a la parte demandada.

Téngase en cuenta qué de la revisión dada al correo electrónico allegado por la parte demandante, no se acreditó que dicho correo haya sido efectivamente recibido por el demandado, o que el mismo incluso, haya sido devuelto o rebotado del servidor del correo del destinatario.

Se pone de presente el contenido del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala lo siguiente: << *Las notificaciones que deban hacerse personalmente en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje* ***y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán***

implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. >> *(Subrayado del despacho)*

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: afface30faf8a52e1098a9dcdc42a3b65da7d35e0331dae14b7eeafdf8fbf3060

Documento generado en 03/04/2024 10:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2024.

Proceso No. 2023-00961

En conformidad con el art. 286 del C.G.P., procede el despacho a corregir la providencia anterior, la cual de manera integrada, quedará así:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por **pago de las cuotas en mora,** aportada por la apoderada de la entidad demandante, el cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real**,** por **pago de las cuotas en mora.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios y tramítese de manera presencial.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales, entréguese a la parte demandante, o a quien tenga facultades para recibir.

CUARTO: Si existiere **embargo de remanentes**, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. ***Ofíciese***

QUINTO: Por cuanto el expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13a7f1eb4df6918ed55baa3c61d2bbaa1368454a1226b579f98f0e70a104b6d**

Documento generado en 03/04/2024 10:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2024

Proceso No. 2023 – 01001

1. Para todos los fines, téngase en cuenta que el demandado **LEONARDO MALDONADO BAUTISTA**, se notificó bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien guardó silencio NO PROPUSO NINGUNA EXCEPCION DE MERITO.

2. En la oportunidad procesal respectiva, téngase en cuenta los abonos realizados por el demandado, obrante en archivo digital 11 del expediente.

3. Previo a seguir con el trámite normal del presente proceso, alléguese el certificado de tradición del inmueble perseguido dentro del presente asunto donde conste el registro de la medida de embargo decretada por este despacho judicial y así mismo deberá contener todas y cada una de las anotaciones del bien perseguido dentro de la presente acción, numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

4. Bajo los apremios del art. 317 del C.G.P., SE REQUIERE a la parte demandante, para que proceda a tramitar de manera presencial oficio de embargo, ordenado en el auto que libró mandamiento, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **a294a5502f1b5e8143b7576a864d71aa8a2e84ff877dde088328b5ac94615c02**
Documento generado en 03/04/2024 10:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2024.

Proceso No. 2023-01007

De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del proceso, que señala:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

EL BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MINIMA CUANTÍA** en contra de **IRIS MAR FRANCO MONTOYA.**

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, **83, 94, 90, 422 y 468 del C.G.P., y el título allegado, los exigidos en el art. 554 ibídem, el despacho profirió mandamiento de pago el día 9 de agosto de 2.023.**

El demandado, se notificó bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme constancias de la empresa de mensajería allegadas, quien durante el término de traslado no contesto demanda, ni propuso ninguna excepción de mérito**.**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **mandamiento de pago del día 9 de agosto de 2023.**

SEGUNDO: Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1901707** se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación número 10 del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el despacho **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble de propiedad de la demandada. Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Inspector de Policía de **MOSQUERA – CUNDINAMARCA**, zona respectiva, con amplias facultades, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la

Justicia, señalarle honorarios provisionales. ***Líbrese Despacho Comisorio y tramítese de manera presencial.***

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50C-1901707** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- zona centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, el cual se encuentran debidamente embargados conforme respuesta de la entidad.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho en la suma de **($3.000.000 M/CTE),** (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 – 10554).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d3d030e0dedb63a8dcc2e626cd6251f443ad7574d2192258a00fb81008647ca
Documento generado en 03/04/2024 10:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2.024.

Proceso No. 2023-01079

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

> ***"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."***

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **23 de agosto de 2.023.**

La demandada **LIDA MERCEDES RAMON ROJAS,** se notificó bajo las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme constancia de la empresa de mensajería, quien durante el término de traslado no contesto demanda, ni propuso ninguna excepción de mérito.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra **LIDA MERCEDES RAMON ROJAS,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del día **23 de AGOSTO de 2.023.**

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y

liquídense. Señálese la suma de **$2.200.000.oo** M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0432866ef944610a0e47d3027110419aa8e2d7530e56da1c20489f16a49dd18**
Documento generado en 03/04/2024 10:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2.024.

Proceso No. 2023-01083

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

> ***"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."***

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **23 de agosto de 2.023.**

El demandado **JOSE ALFREDO ASTROS TUSO,** se notificó bajo las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme constancia de la empresa de mensajería, quien durante el término de traslado no contesto demanda, ni propuso ninguna excepción de mérito.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra **JOSE ALFREDO ASTROS TUSO,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del día **23 de AGOSTO de 2.023.**

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a

ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de **$3.000.000.oo** M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15ce71130a72c327c8bf98ae1425d7c68c46866188b127396bb6416ed6203c7**
Documento generado en 03/04/2024 10:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2024

Proceso No. 2023-01097

1. SE ACEPTA LA RENUNCIA presentada por la Doctora **LAURA CAMILA CASTRILLON CASANOVA,** al poder conferido por la entidad demandante, quien igualmente allega comunicación a su mandante. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado.

2. RECONOCE PERSONERIA a la Doctora **ROCIBEL CASTAÑO CALLE**, quien actúa en representación de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

3. Bajo los apremios del art. 317 del C.G.P., SE REQUIERE a la parte demandante, para que continúe con los trámites de notificación al demandado, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5863d70a50681874b89e046c13572e1bfeeffc2fe449ae9331dcda428b54fb**
Documento generado en 03/04/2024 10:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2024

Proceso No. 2023-01109

En conformidad con el art. 286 del C.G.P., procede el despacho a corregir la providencia anterior, el cual de manera integrada, quedará así:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por **pago de las cuotas en mora,** aportada por la apoderada de la entidad demandante, el cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real**,** por **pago de las cuotas en mora.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios y tramítese de manera presencial.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales, entréguese a la parte demandante, o a quien tenga facultades para recibir.

CUARTO: Si existiere **embargo de remanentes**, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. ***Ofíciese***

QUINTO: Por cuanto el expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9548e87de2d6f2aba1fd469d7161c95495c9fa4f9d5eb3e739b478f2ffd4ad85**
Documento generado en 03/04/2024 10:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2.024.

Proceso No. 2023-01159

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

> ***"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."***

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **25 de septiembre de 2.023.**

El demandado **HERNAN DAVID SANCHEZ FERNANDEZ,** se notificó bajo las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme constancia de la empresa de mensajería, quien durante el término de traslado no contesto demanda, ni propuso ninguna excepción de mérito.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra **HERNAN DAVID SANCHEZ FERNANDEZ,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del día **25 de SEPTIEMBRE de 2.023.**

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de **$1.200.000.oo** M/cte., por concepto de

agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02ec70b77acbe6404fe63d39266d1ab0d9b34b119b68b0db9333336ba419e78**

Documento generado en 03/04/2024 10:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2024

Proceso No. 2023-01187

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandante realizó la notificación personal de que trate el artículo 291 del Código General del Proceso, respecto al demandado **OSCAR GILBERTO OYOLA RAMIREZ,** la cual arrojó resultado positivo, por lo tanto, debe proceder con la notificación por aviso de que trata el canon 292 de la misma norma, téngase en cuenta que igualmente deberá allega copia de la demanda, anexos y providencia debidamente cotejadas por la empresa postal, a la dirección de notificación.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3052013bf9864e53a65b424c0dd3d05c9a975833173398b8d0acbd0ac494616**
Documento generado en 03/04/2024 10:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2.024.

Proceso No. 2023-01205

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

> ***"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."***

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **25 de septiembre de 2.023.**

El demandado **ADRIAN ENRIQUE CARREAZO PEREZ,** se notificó bajo las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme constancia de la empresa de mensajería, quien durante el término de traslado no contesto demanda, ni propuso ninguna excepción de mérito.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra **ADRIAN ENRIQUE CARREAZO PEREZ,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del día **25 de SEPTIEMBRE de 2.023.**

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a

ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de **$3.700.000.oo** M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20b9968ede68e9c54abb48f83f0d0c4c78220d08eff3cf0590c72e03381bd1b2
Documento generado en 03/04/2024 10:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2024

Proceso No. 2023-01233

De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del proceso, que señala:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

EL BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MINIMA CUANTÍA** en contra de **CAROLINA VARGAS LOPEZ.**

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, **83, 94, 90, 422 y 468 del C.G.P., y el título allegado, los exigidos en el art. 554 ibídem, el despacho profirió mandamiento de pago el día 25 de septiembre de 2.023.**

La demandada, se notificó personalmente el día 23 de noviembre de 2024, conforme obra acta de notificación personal, quien durante el término de traslado no contesto demanda, ni propuso ninguna excepción de mérito**.**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **mandamiento de pago del día 25 de septiembre de 2023.**

SEGUNDO: Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50C-2029663** se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación número 9 del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el despacho **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble de propiedad de la demandada. Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Inspector de Policía de **MOSQUERA – CUNDINAMARCA**, zona respectiva, con amplias facultades, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales. ***Líbrese Despacho Comisorio y tramítese de manera presencial.***

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50C-2029663** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- zona centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, el cual se encuentran debidamente embargados conforme respuesta de la entidad.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho en la suma de **($4´000.000 M/CTE),** (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 – 10554).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd26eca37a0badd5fd9601086ab81fe8fabf8e8818cbf48c36e8190f52de343**
Documento generado en 03/04/2024 10:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2024.

Proceso No. 2023-01421

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto en subsidio el de apelación, por el apoderado judicial de la parte convocante, contra el auto de fecha del 25 de enero de 2024, por medio del cual se rechazó la solicitud de prueba anticipada.

II. EL RECURSO

Señala el recurrente, que en efecto no se identificó concretamente a una persona natural o jurídica que podrían ser presuntos adversarios del proceso, porque se desconoce su identidad, razón por la que una inspección judicial con facultades de allanamiento permitiría ingresar al inmueble ocupado por extraños, revisar sí ellos tienen títulos que les dé derecho para estar ahí y, dependiendo de eso iniciar las acciones judiciales correspondientes.

Refiere que esta situación no impide que se decrete y practique la prueba, por cuanto la inspección judicial se puede realizar sin la comparecencia de la otra parte, pero si al decretarse allí se encuentra a alguna persona que atienda la diligencia, se está buscando que sea interrogada en una fecha posterior, o de una vez en el inmueble.

Conforme lo anterior, solicita se revoque la providencia objeto de censura, y en su lugar, se decreten los medios probatorios solicitados, la inspección judicial e interrogatorio de parte, o en su defecto, únicamente la inspección judicial, para lo cual desiste del interrogatorio de parte.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como objetivo que el Juez examine sus decisiones, a fin de corregir los yerros en que pudo incurrir al momento de proferirlas.

Frente al tema puntual de las pruebas extraprocesales, el Código General del Proceso, consagra:

Artículo 183. PRUEBAS EXTRAPROCESALES

Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código. Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

ARTÍCULO 200. CITACIÓN DE LA PARTE INTERROGATORIO.

El auto que decrete el interrogatorio de parte extraprocesal, se notificará a esta personalmente; el de interrogatorio en el curso del proceso se notificará en estrados o por estado, según el caso. Así mismo, la Ley 2213 de 2022, frente a las actuaciones a las que debe aplicarse; señala:

> *"ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los* ***procesos judiciales*** *ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria,* ***así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. (...)***

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.

> *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. ***Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro…" (****negrillas del Despacho)*

Sobre la naturaleza del interrogatorio de parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-880 de 2005, emitida en vigencia del C. de P.C., indicó:

"…Se trata, como lo señala la doctrina procesal, de un instrumento de prueba, mediante el cual una parte o presunta parte – si el interrogatorio es anticipado- provoca la confesión de su contraparte, mediante la formulación de un interrogatorio que se surtirá en ***actuación judicial****.*

Este instrumento probatorio podrá ser activado por la parte interesada, en la fase preprocesal de una litis, o en la fase procesal. En esta última dentro de las oportunidades habilitadas para la solicitud de pruebas, en las actuaciones incidentales, o en las diligencias de entrega o secuestro de bienes. En cualquiera de esos eventos el objeto del interrogatorio se encuentra previamente definido. ***Cuando la solicitud se presenta en fase preprocesal, en ella se debe exponer en forma clara y determinante el objeto de la diligencia, el thema de prueba****. En el interrogatorio que se surte en el curso del proceso, de un incidente o una diligencia, el thema de prueba se encuentra definido y delimitado por los hechos objeto del litigio, del incidente o la diligencia.*

La diligencia de interrogatorio de parte se ordena mediante providencia en la que se debe señalar la fecha y la hora para su práctica (Art. 204 del C.P.C.) la cual será notificada, personalmente si se trata de actuación preprocesal, …

La finalidad de este instrumento de prueba es la de suscitar mediante un interrogatorio provocado, la confesión judicial de la parte a la cual se dirige el cuestionario. Esta confesión puede ser explícita si la parte requerida atiende la citación para absolver el interrogatorio, o ficta si, existiendo pliego escrito, de manera injustificada se abstiene de comparecer, siempre y cuando concurran los requerimientos procesales de la confesión…

Como se señaló, cuando el interrogatorio se formula en fase extraprocesal, surge la carga para el requirente (Art. 294 C.P.C.) de indicar de manera sucinta lo que pretende probar. En ese evento ése constituye el universo sobre el que habrá de recaer la prueba. …

*El derecho de defensa para la parte que absuelve el cuestionario se encuentra adicionalmente preservado por la exigencia de notificación de la providencia que ordena la diligencia, lo que implica que la prueba no sea ni subrepticia, ni escondida, ni sustraía al conocimiento previo de la contraparte…"(*negrillas del Despacho)

Actuación que, en el actual Código General del Proceso, se encuentra consagrada en el artículo 184, así:

"Interrogatorio de parte. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule ***sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia****."* (negrillas fuera de texto

En relación con la **Inspección Judicial**, como prueba anticipada, el Código General del Proceso en su artículo 189 establece la procedencia de la inspección: *"…podrá pedirse como prueba anticipada la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso…",* al igual que lo establecido en el artículo 236 de la misma obra, donde en el segundo párrafo del mismo articulado indica *"…* ***sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de video grabación , fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba…".*** Subrayas fuera de texto.

IV. CASO CONCRETO

Pretende el convocante en su solicitud se practique una inspección judicial con facultades de allanamiento al inmueble ubicado en el Lote 18 de la manzana D actualmente carrera 8 No.16-549 de Mosquera, con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1513184, según manifiesta de propiedad del convocante JAIRO GAMBA RUIZ, en el cual se busca esclarecer la situación jurídica, económica y física del bien.

Igualmente pretende el convocante en la misma diligencia, se realice el interrogatorio de parte a las **personas indeterminadas** que se encuentren ocupando el inmueble antes referido, quienes serían los futuros demandados en un proceso a iniciarse en la jurisdicción civil, y así obtener su confesión.

Refiere en los hechos de la solicitud, que el señor JAIRO GAMBA RUIZ otorgó un poder general a la señora Marelvis Arias Maldonado, para el manejo del inmueble, quien procedió a suscribir sendos contratos de arrendamiento con terceros, de los cuales desconoce su contenido, alcance y condiciones particulares, según señala dicha señora Arias Maldonado, a la fecha no ha rendido las cuentas de rigor.

Pues bien, el despacho mantendrá la decisión tomada en auto anterior, por cuanto y conforme se consideró, es improcedente, la solicitud probatoria a personas indeterminadas, por cuanto, se debe necesariamente determinar las personas a citar y rendir interrogatorio de parte, el cual conforme lo ordenan la norma antes referida (art. 183 y 200 del C.G.P.) debe notificarse personalmente, por cuanto su finalidad es la de suscitar mediante un interrogatorio provocado, la confesión judicial de la parte a la cual se dirige el cuestionario.

En apoyo de lo anterior, se trae a colación lo indicado por MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ quien en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL TOMO III PRUEBAS CIVILES página 510, referente al interrogatorio de parte expone:

> ***"Por otro lado, como la persona que debe concurrir a absolver el interrogatorio ignora el trámite de la solicitud formulada por el interesado y la decisión judicial que ordena su convocatoria, esta debe hacerse por medio de notificación personal (CGP, arts. 183, 200), lo que implica buscar al individuo y agotar el rito encaminado a enterarlo de la citación (CGP, arts. 291 y 292), sin que sea admisible el emplazamiento y la notificación por intermedio de curador Ad Litem (CGP, arts. 108 y 293) que para el trámite del proceso si se aceptan."***

Ahora bien, ciertamente la inspección judicial puede practicarse con o sin citación de la contraparte, salvo cuando verse sobre libros y papeles de comercio, para llegar a esta conclusión basta leer el artículo 189 del Estatuto Procedimental citado, para ver esa razonabilidad

A su turno, el artículo 236 del Estatuto Adjetivo, consagra que la inspección judicial solo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba, y, como en este caso, se solicitó esta prueba con la sola manifestación del solicitante de practicar esta prueba para identificar las personas se hallen en el inmueble al momento de la diligencia de inspección, quienes serán los futuros demandados, por cuanto en requerimiento anterior, se rehusaron a dar información.

Aunado, el artículo 237 ejusdem, ordena que quien solicite la inspección deberá expresar con claridad y precisión los hechos que se pretenden probar, en el presente caso, no hay claridad del objeto de la prueba a practicar, requisito que no se cumple en este caso, porque solo se dijo que su propósito es verificar la situación jurídica, económica y física del inmueble, sin indicar la finalidad del futuro litigio, razonamiento que desborda las reglas aplicables al caso, en verdad dicha razón no es suficiente para decretar esta prueba y por ello se niega su práctica.

Téngase en cuenta que se ha manifestado, que el convocante suscribió un poder con la señora Marelvis Arias, para el manejo de su inmueble, con esta persona realizó varios contratos de arrendamiento, por lo que el convocante tiene otro mecanismo de defensa como es el proceso de rendición provocada de cuentas, para que estime lo que se le adeude o considere deber y se logre identificar las personas que se encuentran ocupando el inmueble.

Sumado a lo anterior, tampoco encuentra razonada la orden de realizar un allanamiento al inmueble objeto de inspección judicial anticipada, pues se encuentra desbordada la razonabilidad y proporcionalidad de la incursión en el domicilio contra la voluntad de las personas que ni si quiera se encuentra debidamente determinadas, lo que supone identificar la finalidad concreta y asegurarse de su legitimidad, corroborar la idoneidad de la inspección para conseguir el objetivo, descartar que haya otra medida idónea y menos ofensiva y cerciorarse del beneficio del que se espera sea superior a la ofensa que se va a realizar con la irrupción en el lugar.

Por consiguiente, siempre que deba hacerse un allanamiento con el propósito de realizar una inspección es necesario evaluar la legitimidad de la incursión teniendo en cuenta que se trata de espacios que se encuentran protegidos constitucional y garantizados con rango de Derecho Fundamental.

En consecuencia, como no se cumplen con los anteriores condicionamientos para practicar los medios probatorios pedidos, debe negarse por parte de este despacho el adelantamiento del procedimiento rogado con la solicitud.

Ahora, en lo que al recurso de apelación elevado de forma subsidiaria respecta, se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 321 numeral 1° y 3° y dado que el Despacho conoce de este trámite en primera instancia (artículo 18 numeral 7° del C. G. P.). Por lo anterior, se concederá el recurso de apelación en el efecto Suspensivo, para lo cual remitirá la actuación ante el Juez Civil del Circuito de Funza - Reparto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

V. RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER EN SU INTEGRIDAD la decisión adoptada por este despacho, mediante auto del 25 de enero de 2024.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en subsidio en el efecto suspensivo.

TERCERO: Remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Funza- Reparto, para el trámite del recurso de apelación formulado.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2.024 A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3852c58010072b1332e59ed7090d2c7ca598330e851822a364af2bb4f9c5d0**

Documento generado en 03/04/2024 10:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2024.

Proceso No. 2023-01469

Previamente a corregir la providencia anterior, se requiere a la parte convocante, para que allegue poder que faculte a la doctora VALENTINA GIRALDO JARAMILLO, por cuanto de la revisión dada a la solicitud inicial, no se vislumbra dicho poder.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9914a0297aa130c8047c554aa598a6e7d61a965021cafe13f1273931d3f79eb**
Documento generado en 03/04/2024 10:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2024

Proceso No. 2023 – 01471

1. Para todos los fines, téngase en cuenta que las demandadas MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ LADINO y MARIA ESPERANZA RODRIGUEZ LADINO, se notificaron bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes guardaron silencio durante el término de traslado de la demanda.

2. Previo a seguir con el trámite normal del presente proceso, alléguese el certificado de tradición del inmueble perseguido dentro del presente asunto donde conste el registro de la medida de embargo decretada por este despacho judicial y así mismo deberá contener todas y cada una de las anotaciones del bien perseguido dentro de la presente acción, numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ec89b4833b698893f7e29dd2658dc384bdd29603c5434f3d2fc373eb16a7c4**
Documento generado en 03/04/2024 10:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2024

Proceso No. 2023-01541.

En atención a la solicitud de retiro elevada por la apoderada de la entidad demandante, el Despacho;

Dispone:

Autorizar el retiro de la demanda por parte del demandante, por cuanto se dan los presupuestos establecidos en el art. 92 del C.G.P.

No se hace necesaria la devolución en físico de la demanda y sus anexos, lo anterior por cuanto la misma fue presentada en formato PDF y remitida a la dirección electrónica de este Despacho.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb245daecac2b8c507a8b1582191a6d301a23905c0494e5834667d2c081f4d9c**
Documento generado en 03/04/2024 10:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Restitución de bien inmueble arrendado
Proceso No. 2023-01553
Demandante: RV Inmobiliaria S.A.
Demandado: Eliana Alexandra García Castro

Comoquiera que, la presente demanda fue subsanada en los términos indicados en el auto que antecede y reúne las exigencias establecidas en los artículos 82 y s.s. y 384 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, instaurada por **R.V Inmobiliaria S.A.** en contra de **Eliana Alexandra García Castro.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso verbal sumario Título II, Capítulo I, artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada de este auto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR que, la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta a que está (n) obligado (s) el (los) demandado (s) en virtud del contrato, en tanto que, este (os) no será (n) oído (s) en el proceso sino hasta tanto demuestre (n) que ha (n) consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel**.**

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Juan José Serrano Calderón, titular de la cédula de ciudadanía No. 91.519.385 y Tarjeta Profesional No. 163.873 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42a306fe82af9577dd5f9a70e3462b207f3d940bcc7825822c7eacb17bfcd4b**
Documento generado en 03/04/2024 05:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2024

Proceso No. 2023-01565

En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el numeral 5) del auto que libró el mandamiento de pago de fecha **29 de noviembre de 2.023**, el cual quedará así:

> 5. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 6.60% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 1,059.0660 UVR que a la cotización de $353.0956 para el día 2 de Octubre de 2023 equivalen a la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($373,951.56), conforme se discrimina en la demanda.

Lo demás queda incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago al demandado.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3905a003ef40e4eb121e29fd5496924c2bc1ac6cb93bd12bb473ced076906d7a**
Documento generado en 03/04/2024 10:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Ejecutivo singular
Proceso No. 2023-01575
Demandante: Juan Carlos Villarraga Sarmiento
Demandado: Yolanda Dehaquiz Roncancio

Comoquiera que, la demanda fue subsanada en los términos indicados en auto anterior, y además cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de Juan Carlos Villarraga Sarmiento (endosatario en propiedad) y en contra de Yolanda Dehaquiz Roncancio, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO

a) Por la suma de **$15.000.000 M/CTE**, por concepto de capital insoluto, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de marzo de 2021, fecha en la que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal respectiva.

Notifíquese y cúmplase (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024f613e1e407a9846f25231164477349f0997cce626d0a1ec9cf6365f5dea1a**
Documento generado en 03/04/2024 05:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Sucesión intestada
Proceso No. 2023-01576
Causante: Vicenta María Ciutti de Gerometta
Demandante: Beatriz Catalina Gerometta de Figueroa

Comoquiera que, la presente demanda fue subsanada en los términos indicados en el auto que antecede y reúne las exigencias establecidas en los artículos 82 y s.s. y 488 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto el proceso de sucesión de la causante **Vicenta María Ciutii de Gerometta,** quien en vida se identificó con la C.E. 9261 expedida en Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER a la señora **Beatriz Catalina Gerometta de Figueroa**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, y al señor **Vicente Juan Gerometta Ciutti (q.e.p.d.)**, como herederos de la causante Vicenta María Ciutti de Gerometta.

TERCERO: RECONOCER a la señora **Beatriz Catalina Gerometta de Figueroa** como heredera por representación del heredero Vicente Juan Gerometta Ciutti (q.e.p.d.).

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante notificar al señor **Víctor José Gerometta Ciutti,** quien se enunció en la demanda como heredero determinado de la causante, esto a efecto de lo previsto en el artículo 490 del C.G.P.

Para tal fin procédase de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la **DIAN** comunicándole la existencia del presente proceso liquidatario, a efectos de que se haga parte del mismo (artículo 490 del C.G.P., indicándole a demás que la cuantía del (de los) bien (es) denunciado (s) en los inventarios asciende a la suma de **$157.948.000 M/CTE** (avaluó catastral) y **$1.893.650.000 M/CTE** (avaluó comercial).

SEXTO: SE ORDENA EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada de la causante **Vicenta María Ciutii de Gerometta**, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el artículo 10 de la Ley

2213 de 2022.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo del bien inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte - con Matricula Inmobiliaria N° 50C-203886. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas para que sean tramitados por el interesado.

OCTAVO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Santiago Fernández López, titular de la cédula de ciudadanía No. 80.135.450 y Tarjeta Profesional No. 222.765 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc93a8071b966b91c86bf3b72d400d90ce23bf68c6d68feff29d82e05c0e1b41**
Documento generado en 03/04/2024 05:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Levantamiento de patrimonio de familia inembargable
Proceso No. 2023-01578
Demandante: Nelson Cárdenas Velásquez
Demandados: Martha Rocío Caicedo Murcia, Sharik Lorena Cárdenas Caicedo y David Santiago Cárdenas Caicedo

Comoquiera que, la presente demanda fue subsanada en los términos indicados en el auto que antecede y reúne las exigencias establecidas en los artículos 82 y s.s. y 577, numeral 8 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de levantamiento de patrimonio de familia inembargable propuesto por Nelson Cárdenas Velásquez en contra de Martha Rocío Caicedo Murcia, Sharik Lorena Cárdenas Caicedo y David Santiago Cárdenas Caicedo.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento **verbal sumario.**

TERCERO: CÍTESE al agente del ministerio público, para que se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda en el término legal de tres (03) días, con el fin de que pida las pruebas que considere convenientes.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante notificar a los demandados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Fabio Giovanny Duque Riveros, titular de la

cédula de ciudadanía No. 1.012.357.963 y Tarjeta Profesional No. 371.188 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a21bcd9726725702c2c741d73e3eb44ce90cfcfa04121d6aff346c9adddacb**
Documento generado en 03/04/2024 05:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Ejecutivo singular
Proceso No. 2023-01593
Demandante: Muebles Rústicos Villa de Leyva S.A.S.
Demandado: PM Conforthome Lencería S.A.S.

Comoquiera que, la demanda fue subsanada en los términos indicados en auto anterior, y además cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de Muebles Rusticos Villa de Leyva S.A.S. y en contra de PM Conforthome Lencería S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIÓN CONTENIDA EN FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 157

a) Por la suma de **$9.425.385.oo M/CTE**, por concepto de capital adeudado, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de marzo de 2022, fecha en la que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la sociedad Asesorías Generales N y V Colombia S.A.S., representada legalmente por el abogado Oscar Alberto Cuellar Rico, para que represente a la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada Mónica Sofia Quevedo Álvarez para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y facultades del poder conferido en sustitución.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal respectiva.

Notifíquese y cúmplase (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a3bc444263deda48f645dd8940adc519fbfd72ef6ef961d55703c4379cc7a58

Documento generado en 03/04/2024 05:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Ejecutivo singular
Proceso No. 2023-01596
Demandante: María Avelina Bulla Rodríguez
Demandado (s): Catherin Johana Flórez Tovar y Luis Alfredo Parra Guiza

Mediante proveído del 29 de noviembre de 2023 (Pdf 03), se inadmitió la demanda y se requirió a la parte demandante, primero, para que aclarara e indicara con precisión la fecha de inicio y hasta cuando se deben generar los intereses de plazo, segundo, para que indicara desde cuando se deben generar los intereses de mora, y tercero, para que hiciera la manifestación de que trata el artículo 245 del C.G.P.

En efecto, si bien la demandante se pronunció al respecto, lo cierto es que no lo hizo en la forma que se le pidió, justamente en cuanto al primer aspecto, pues si bien en la subsanación refirió que la fecha de inicio de los intereses de plazo corresponde del 04 de agosto de 2021 hasta el 04 de febrero de 2022", lo cierto es que, por un lado, se trata de 04 letras por valores diferentes, y por el otro fueron giradas y contienen fechas para pago disimiles, en tanto que, no puede generalizarse lo respectivo a intereses de plazo como lo hizo en esta oportunidad la demandante, sino que para ello debe tener en cuenta las particularidades de cada letra de cambio.

Cabe resaltar que los intereses de plazo y los intereses moratorios son independientes y se calculan de manera aislada sin que coincidan sus extremos temporales.

De esa manera, al no haber sido subsanada la demanda en los términos referidos por el Despacho, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por María Avelina Bulla Rodríguez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f403548022c9c2184aa7a3f94defd91a7d5612ff72e6cace21397234e5aff8ef**
Documento generado en 03/04/2024 05:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Ejecutivo singular
Proceso No. 2023-01606
Demandante: Inversiones Rodríguez Ruiz R-R S.A.S.
Demandado: Disfruto Ltda.

Comoquiera que, la demanda fue subsanada en los términos indicados en auto anterior, y además cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de Inversiones Rodríguez Ruiz R-R S.A.S. y en contra de Disfruto Ltda., por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIÓN CONTENIDA EN FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. SEGT - 2890

a) Por la suma de **$11.000.000.oo M/CTE**, por concepto de capital adeudado, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de agosto de 2023, fecha en la que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total.

OBLIGACIÓN CONTENIDA EN FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. SEGT - 2912

a) Por la suma de **$1.485.000.oo M/CTE**, por concepto de capital adeudado, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de agosto de 2023, fecha en la que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la sociedad Monsalve Jiménez Abogados y Asociados, representada legalmente por el abogado Edgar Giovanny Monsalve Vergara, para que represente a la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal respectiva.

Notifíquese y cúmplase

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6c0c4f74ac57ecd45efd75506814e994fb59a26d5519669e62ec59893e3ea6**

Documento generado en 03/04/2024 05:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 04 de 2024

Ejecutivo singular
Proceso No. 2023-01620
Demandante: Grupo Empresarial Dizmol S.A.S.
Demandado: Sistema Neumático S.A.S.

Comoquiera que, la demanda fue subsanada en los términos indicados en auto anterior, y además cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de Grupo Empresarial Dizmol S.A.S. y en contra de Sistema Neumático S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOTE USO COMERCIAL

a) Por la suma de **$109.054.400.oo M/CTE**, por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre abril y octubre de 2023, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de cada canon de arrendamiento y hasta que se verifique su pago total.

b) Por los cánones de arrendamiento que se causen y no sea pagados en virtud del contrato de arrendamiento, por tratarse de una prestación periódica, al tenor del artículo 431 del Código General del Proceso

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al abogado Hugo Darío Cantillo González, para que represente a la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal respectiva.

Notifíquese y cúmplase (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f957b8231d846fe846a4256203c077befa7cb146ce92f0bf1252881b88873146**
Documento generado en 03/04/2024 05:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Proceso No. 2023-01627
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado (s): Diana Marcela Parada Jamaica

Comoquiera que, la referida demanda fue subsanada en tiempo y además cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **Banco Davivienda S.A.** y en contra de **Diana Marcela Parada Jamaica**, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 05700452900224382:

a) Por la suma de **$112.579.484,40 M/CTE**, por concepto saldo insoluto contenido en el pagaré, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa del 14.55 % efectivo anual, siempre que no sobrepase el máximo legal permitido, desde que se presentó la demanda y hasta que se efectúe el pago en su totalidad.

b) Por la suma de **$1.822.502.07 M/CTE,** por concepto de cuotas de capital de amortización vencidas entre el 31 de mayo hasta el 31 de octubre de 2023, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa del 14.55 % efectivo anual, siempre que no sobrepase el máximo legal permitido, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se efectúe el pago en su totalidad.

c) Por concepto de intereses de plazo o remuneratorios sobre el capital de las cuotas en mora, lo cual asciende a la suma de **$4.996.401.10 M/CTE.**

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble gravado con hipoteca y distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1893181. Líbrese el oficio respectivo y tramites de manera presencial por el interesado**.**

TERCERO. **NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibídem), o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. RECONCER personería jurídica a la abogada Sonia Esperanza Mendoza Rodríguez como apoderada del Banco Davivienda S.A., en los

términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e163bebca660f48cab03cd900111652bea393b563d8711b2f2684956ce47956**
Documento generado en 03/04/2024 05:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Ejecutivo singular
2023-01628
Demandante: Banco Itaú Colombia S.A.
Demandado: Ángel Custodio Cepeda Soto

Comoquiera que, la demanda fue subsanada en los términos indicados en auto anterior, y además cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del Banco Itaú Colombia S.A. y en contra de Ángel Custodio Cepeda Soto, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 000050000864018

a) Por la suma de **$125.935.532.56 M/CTE**, por concepto de capital adeudado y contenido en el pagaré suscrito el 1° de septiembre de 2022, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el 11 de enero de 2023, fecha en la que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. RECONCER personería jurídica al abogado José Iván Suarez Escamilla como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

CUARTO. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal respectiva.

Notifíquese y cúmplase (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313b75df8cf15d4df0b844f4f80f3e8a01e40dff506e5f56d0f1cbd173ce6d31**

Documento generado en 03/04/2024 05:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Responsabilidad Civil Extracontractual
Proceso No. 2023-01630
Demandante (s): Cesar Gerardo García Mantilla
Demandado (s): Parque Residencial Sol Naciente P.H. y Constructora Capital Bogotá S.A.S.

Comoquiera que, la presente demanda fue subsanada en los términos indicados en el auto que antecede y reúne las exigencias establecidas en los artículos 82 y s.s. y 390 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual, instaurada por **Cesar Gerardo García Mantilla** en contra de **Parque Residencial Son Naciente P.H. y Constructora Capital Bogotá S.A.S.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso verbal sumario Título II, Capítulo I, artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados de este auto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Holman Ramírez Patiño, titular de la cédula de

ciudadanía No. 79.593.991 y Tarjeta Profesional No. 196.055 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7885b10e866e861868bf1e58a1ce20c90a323295a34a511c2246d6060d95152e**
Documento generado en 03/04/2024 05:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 04 de 2024

Ejecutivo singular

2023-01632

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Wilverts López Suárez

Comoquiera que, la demanda fue subsanada en los términos indicados en auto anterior, y además cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A. y en contra de Wilverts López Suárez, por las siguientes sumas de dinero contenidas en:

CONTRATO LEASING No. 005-03-0000006120

a) Por la suma de **$6.495.000 M/CTE**, por concepto de cánones del leasing financiero, casados entre el 03 de agosto y el 03 de octubre de 2023, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique su pago total.

b) Por la suma de **$122.406 M/CTE**, por concepto de seguros causados entre el 04 de septiembre de 2023 y el 03 de octubre de 2023.

c) Por los cánones, intereses moratorios y seguros que se causen en lo sucesivo y no sean pagados en virtud del contrato leasing.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. RECONCER personería jurídica a la abogada Alejandra Sierra Quiroga como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

CUARTO. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal respectiva.

Notifíquese y cúmplase (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ffdde418446265701a880f5cec170f783f6aa9429d174de821666777f2e0be**
Documento generado en 03/04/2024 05:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Pertenencia
Proceso No. 2023-01638
Demandante (s): Liliana María Muñoz Cabrera
Demandado (s): Beatriz González de Martínez y sus herederos determinados e indeterminados / Luis Guillermo Muñoz / demás personas que se crean con derecho sobre el bien mueble.

Comoquiera que, la presente demanda fue subsanada en los términos indicados en el auto que antecede y reúne las exigencias establecidas en los artículos 82 y s.s. y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de pertenencia de vehículo automotor, instaurada por **Liliana María Muñoz Cabrera** en contra de **Beatriz González de Martínez y sus herederos determinados e indeterminados, Luis Guillermo Muñoz y demás personas que se crean con derechos sobre el vehículo a usucapir.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso verbal sumario Título II, Capítulo I, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a la señora Beatriz González de Martínez y a sus herederos determinados e indeterminados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en los términos y para los fines de los citados artículos.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derechos sobre el vehículo automotor objeto a usucapir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en los términos y para los fines de los citados artículos.

QUINTO: NOTIFICAR al señor Luis Guillermo Muñoz de este auto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previniéndolo de que goza de diez (10) días para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

SEXTO: INSCRIBIR la presente demanda en el registro de propietarios del vehículo. Ofíciese a la Sede Operativa del Rosal Cundinamarca.

Líbrese oficio para que sea tramitado por la parte demandante.

SÉPTIMO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Omar Humberto León Díaz, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.014.279.430 y Tarjeta Profesional No. 339.984 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido a Vásquez Consultores Jurídicos S.A.S.

Notifíquese y cúmplase,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5abc17cacf1c79be8fda103b3ca88fdf47e28aa9bbe73e47c51bb1846b39a1**
Documento generado en 03/04/2024 05:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Proceso No. 2023-01644
Demandante: La Hipotecaria Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado (s): José Luis Oróstegui Becerra

Verificado el expediente en su integridad, este Despacho, previo a cualquier otra actuación debe precisar que, el artículo 25 del Código General del Proceso, señala que "*cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (…), son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales…*".

Ahora, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina *"por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

Luego, revisadas las pretensiones de la presente causa, advierte el Despacho que éstas ascienden a la suma de $268.100.537 M/CTE, cantidad que supera el límite de la menor cuantía a la fecha de presentación de la demanda, 10 de noviembre de 2023, ($174.000.000,00 M/CTE),

Así las cosas, resulta claro que, este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo por su cuantía está asignado por el Legislador a los Jueces Civiles del Circuito, para este caso, de Funza - Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca (reparto). Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee93d90dbf634592020ef07565b3c9f61288c4ed5e6754c086515cb3ccbd89da**
Documento generado en 03/04/2024 05:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Ejecutivo Singular
Proceso No. 2023-01645
Demandante: Conjunto Residencial Cortijo de Serrezuela P.H.
Demandado (s): Jesús Alberto Soriano Forero y Blanca Soried Niño Jaime

Si bien esta demanda se inadmitió por primera vez mediante auto del 29 de noviembre de 2023 y al respecto se pronunció la demandante, lo cierto es que, al realizar las verificaciones correspondientes se encuentra que, aun existe una circunstancia que ese extremo debe subsanar a fin de continuar un trámite libre de algún vicio que más adelante pueda invalidar lo actuado.

De esa manera, por segunda vez se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Deberá la profesional del derecho Astrid Polanía Murillo aportar al expediente el poder que le fue conferido por el Conjunto Residencial de manera que coincidan los datos de los demandados con los del bien inmueble del que son propietarios y de los que se causó las cuotas de administración, pues se observa que en el reciente poder se habla de la Casa 1 MZ 4F (Pdf 04) y en la demanda de la Casa 2 MZ B.

Se advierte que, se debe presentar la demanda integrando en ella los aspectos que conforme a este auto debe ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con las pruebas y anexos, que, por cierto, deben incluirse en el mismo orden que se enuncian en el acápite.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52a995c6580ece5d1ef84e4605fcc9b0178d98833041daffd42f7eb8d0ad284**
Documento generado en 03/04/2024 05:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Ejecutivo Singular
Proceso No. 2023-01649
Demandante: Gilberto Gómez Sierra
Demandado (s): Camilo Andrés Martínez Coquies y María Rosana Coquies Rodríguez

Si bien esta demanda se inadmitió por primera vez mediante auto del 29 de noviembre de 2023 y al respecto se pronunció el demandante, lo cierto es que, al realizar las verificaciones correspondientes se encuentra que, aun existe una circunstancia que ese extremo debe subsanar a fin de continuar un trámite libre de algún vicio que más adelante pueda invalidar lo actuado.

De esa manera, por segunda vez se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Deberá el señor Gilberto Gómez Sierra aclarar o corregir cual es el título valor base de la ejecución, es decir, si se trata de un pagaré o de una letra de cambio, pues lo aducido en la demanda no coincide con el contenido de la prueba documental que se allegó.

Se advierte que, se debe presentar la demanda integrando en ella los aspectos que conforme a este auto deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con las pruebas y anexos, que, por cierto, deben incluirse en el mismo orden que se enuncian en el acápite.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043b98f70ea9d128c3602f60061876b2d408b2a7f278bce8cbf2a07b0aab7d64**
Documento generado en 03/04/2024 05:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Ejecutivo singular
Proceso No. 2023-01654
Demandante: Conjunto Residencial Cortijo de Serrezuela P.H.
Demandado: C & Z Lawyers S.A.S.

Comoquiera que, la demanda fue subsanada en los términos indicados en auto anterior, y además cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor del Conjunto Residencial Cortijo de Serrezuela P.H. y en contra de C & Z Lawyers S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIÓN POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN CASA 2 MZ 4Ñ

a) Por la suma de **$4.785.824.oo M/CTE**, por concepto de las cuotas de administración causadas entre el 1° de abril de 2022 y el 1° de septiembre de 2023, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).Por los cánones de arrendamiento que se causen y no sea pagados en virtud del contrato de arrendamiento, por tratarse de una prestación periódica, al tenor del artículo 431 del Código General del Proceso

b) Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia que finalice la instancia, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la abogada Astrid Polania Murillo para que represente al conjunto residencial demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal respectiva.

Notifíquese y cúmplase (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e445e4dd7730a50f46e28c053b891c7dc6ab005485fd41b1bc85bc5b60da88**
Documento generado en 03/04/2024 05:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Ejecutivo singular
2023-01657
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.S.
Demandado: Diego Julián Rodríguez Tamayo

Si bien esta demanda se inadmitió por primera vez mediante auto del 29 de noviembre de 2023 y al respecto se pronunció el demandante, lo cierto es que, al realizar las verificaciones correspondientes se encuentra que, aun existe una circunstancia que ese extremo debe subsanar a fin de continuar un trámite libre de algún vicio que más adelante pueda invalidar lo actuado.

De esa manera, por segunda vez se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Deberá el demandante aclarar, especificar o corregir lo relativo a la tasa sobre la cual se liquidan los intereses remuneratorios, pues al verificar el pagaré no se observa que exista allí pactada alguna tasa porcentual al respecto, en tanto que, es necesario que el ejecutante allegue prueba sobre tal circunstancia e indique sobre qué tasa realizó ese cálculo, y de ser el caso adecue las pretensiones por este concepto.

2. Deberá precisar la fecha desde la que inicia el cobro de los intereses de plazo, pues en la demanda que fuere subsanada inicialmente se indica que se establecen desde la fecha en que se realizó la solicitud de crédito, sin embargo, es justo que en ese sentido se corrija o se confirme si estos los pretende exigir desde que se realizó la solicitud o desde que se desembolsó el crédito.

Se advierte que, se debe presentar la demanda integrando en ella los aspectos que conforme a este auto deben ser subsanados, en un solo

escrito como mensaje de datos junto con las pruebas y anexos, que, por cierto, deben incluirse en el mismo orden que se enuncian en el acápite.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4523f59f8129d9c5e1d69e41321754f47e5e4ec64d8299b9308523ba6a18d945**

Documento generado en 03/04/2024 05:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Garantía mobiliaria – aprehensión y entrega
Proceso No. 2023-01692
Acreedor: Finanzauto S.A. BIC
Garante: José Celestino Mahecha

En procura de la solicitud elevada por el apoderado de Finanzauto S.A. (archivo Pdf 07), este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el procedimiento de pago directo - con solicitud de aprehensión por garantía mobiliaria que fue interpuesto por Finanzauto S.A. en contra de José Celistino Mahecha, esto por haberse extendió el plazo para el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el automotor identificado con placas FOS-105. Líbrese oficio para que sea tramitado por los interesados.

TERCERO: Comoquiera que, se trata de un proceso que fue presentado y tramitado de manera virtual, no hay lugar a ordenarse el desglose de los documentos base de la ejecución.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad6ab65532918b833368d5f45869855b2574773e4a5daf9cdb20fa083973d1e**
Documento generado en 03/04/2024 05:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Garantía mobiliaria – aprehensión y entrega
Proceso No. 2024-00042
Acreedor: Banco Finandina S.A. BIC
Garante: Luis Alfonso Salazar

En procura de la solicitud elevada por el apoderado del acreedor (archivo Pdf 06), este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el procedimiento de pago directo - con solicitud de aprehensión por garantía mobiliaria que fue interpuesto por el Banco Finandina S.A. BIC en contra de Luis Alfonso Salazar.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el automotor identificado con placas LPZ 232. Líbrese oficio para que sea tramitado por los interesados.

TERCERO: Comoquiera que, se trata de un proceso que fue presentado y tramitado de manera virtual, no hay lugar a ordenarse el desglose de los documentos base de la ejecución.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52e1af92555ffd7edb4392835799a563f6144eb5b6405bd39a7dd69da95ae3e**
Documento generado en 04/04/2024 11:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Proceso No. 2024-00118

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

-. Aclare el domicilio del demandado, en el encabezado de la demanda se indica que, es el municipio de Mosquera Cundinamarca y en el acápite de notificaciones se precisa que es Pereira Risaralda.

En la solicitud de crédito se indica que corresponde a Pereira Risaralda, igualmente, en el pagare no se vislumbra que la obligación se hubiere pactado para ser cancelada en el municipio de Mosquera Cundinamarca.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc52cb33fb148a5241ef1d63bba8025740b96ce0d20303ddb533093a99bea797**
Documento generado en 03/04/2024 09:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024.

Proceso No. 2024-00124

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra, **LUZMILA YESENIA CARVAJAL HINCAPIE**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la cantidad de 139.787,6336 unidades de valor real U.V.R., equivalentes al 31 de enero de 2024, correspondientes a la suma de $50.250.439,16, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 0132207546944, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectué el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepase la tasa máxima legal.

3-. Por la cantidad de 5303,0859 unidades de valor real U.V.R., correspondientes a la suma de $1.847.365,71, por concepto del capital de 11 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida, desde la fecha de vencimiento y hasta cuando se efectué el pago de las mismas, sin que sobrepase la tasa máxima legal.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es 50C-1878543, *por secretaria*, ofíciese al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole

traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a **FANNY ESTHER VILLAMIL RODRÍGUEZ**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce9cf9cfc9721324495c744a30e2b7a7bfdfc26d61fc41af97b1e3edf2ea86a2

Documento generado en 03/04/2024 09:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Proceso No. 2024-00125

Conforme a lo pedido y con sustento en lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, Núm. 2° del art. 2.2.2.4.2.3 y Núm. 3° del art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se

Dispone:

Primero. Admítase el presente trámite de aprehensión y entrega de bien mueble promovido por **FINANZAUTO S.A. BIC**, a través de apoderado judicial contra, **JOSE RAUL SUAREZ CABALLERO**, toda vez que, la solicitud reúne los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo automotor, identificado con placa **LTW959**, de propiedad de **JOSE RAUL SUAREZ CABALLERO**.

Tercero. Por secretaria, ofíciese a la SIJIN sección automotores, para que proceda a su inmovilización y ponga el vehículo a disposición del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC,** en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito de demanda.

Cuarto. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad designada, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

Quinto. Reconocer personería jurídica a **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA**, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y efectos del memorial poder obrante en el expediente.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcf17ea5d8ade7798430c6d1bc20e4f3c181aef63203be2cbec5dd1cd0464ab**
Documento generado en 03/04/2024 09:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024.

Proceso No. 2024-00126

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

-. Allegue certificado especial para procesos de pertenencia del bien inmueble objeto de litigio no mayor a 30 días.

-. Aporte certificado de libertad y tradición del predio que se pretende en pertenencia, no mayor a 30 días.

-. Aportar certificado y plano catastral especial emitido por la autoridad competente (IGAC), correspondiente al año en curso, del predio objeto de Litis.

-. Adecue el poder y el escrito de demanda, lo anterior con el fin de que sean dirigidos contra el que reporta como titular de derechos reales y/o contra sus herederos determinados e indeterminados de conformidad a lo precitado en el art. 87 y en concordancia con el numeral 5 del art. 375 del C.G.P.

-. En cuanto a la prueba testimonial, de cumplimiento a lo previsto en el art. 212 del C.G.P.

-. De cumplimiento a lo previsto en el numeral 9 del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3º del art. 26 del mismo código.

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6742f026f9c6a46f4ab39cd5bbab68da0c682674a39c10bb3c0e9b1cf6966c96
Documento generado en 03/04/2024 09:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024.

Proceso No. 2024-00127

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el titulo valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA**, contra, **EDGAR ALEXANDER VELANDIA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de $35.761.304 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 653786729, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 20 de enero de 2024 y hasta cuando se efectué el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

3.- Por la suma de $4.885.899 M/Cte., por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., ***o*** el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30ecc0b58a7648807a8f379dac9a412be6b81fcacaeea8f14bed5c54f38508b9
Documento generado en 03/04/2024 09:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024.

Proceso No. 2024-00128

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en calidad de cesionario de CREDIFAMILIA C.F.S.A.**, contra, **MARTIN JAVIER AMAYA MUNZA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la cantidad de 172112.08 unidades de valor real U.V.R., equivalentes al 14 de diciembre de 2023, correspondientes a la suma de $61.433.255, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 16073, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida, desde el día 14 de diciembre de 2023 y hasta cuando se efectué el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepase la tasa máxima legal.

3-. Por la cantidad de 9879.85 unidades de valor real U.V.R., correspondientes a la suma de $3.464.265, por concepto del capital de 7 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectué el pago de las mismas, sin que sobrepase la tasa máxima legal.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es 50C-1934617, *por secretaria*, oficiese al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole

traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d149af9424817693ee355c3d161c1a3e36d7ecbaf544597f364dc1af16e7c028**
Documento generado en 03/04/2024 09:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024.

Proceso No. 2024-00129

La demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 368, 384 y 385 del C.G.P. Por lo expuesto, el Despacho;

Dispone:

Primero. **Admitir** la demanda de restitución de tenencia bien inmueble (leasing habitacional), de menor cuantía adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra, **ANDRES OLIVERA DIAZ**, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Segundo. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del C.G.P., **o** el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Teniendo en cuenta que, la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta a que están obligados los demandados en virtud del contrato, estos, no serán oídos en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cuarto. Désele el trámite del proceso verbal, art. 369 y S.S., del C.G.P.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a **ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57882da13d9584e43c164f5f43dec2b94b781adf4d41bcbf0b47cfd842c9c6e9**
Documento generado en 03/04/2024 09:27:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Proceso No. 2024-00130

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

-. Adecue el escrito de demanda y el poder otorgado con el fin de que vengan dirigido para este Despacho.

-. Aporte certificación emitida por el perito donde se indique si el bien objeto de litigio es o no divisible, en caso de ser positiva su respuesta, manifestar el tipo de división que fuere procedente.

-. Aportar certificado catastral especial emitido por la autoridad competente (IGAC), correspondiente al año en curso, del predio objeto de Litis.

-. De cumplimiento a lo previsto en el numeral 9 del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4º del art. 26 del mismo código.

-. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

-. De cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica de la parte demandada.

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1754dbecadfdc8c80bb8c9847ef9a3903b56f42bd388192f3e78d95ff86b6e**
Documento generado en 03/04/2024 09:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Proceso No. 2024-00132

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

-. Suscriba y/o firme el escrito de demanda.

-. Aclare lo pretendido en los numerales 2, 3 y 4, teniendo en cuenta que, los intereses corrientes o de plazo son lo mismo, los cuales solo pueden ser cobrados desde la creación del título, hasta la fecha de exigibilidad.

Igualmente, los intereses de mora se generan a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación.

Aunado a lo anterior, se vislumbra en el título base de ejecución que, los intereses de plazo o corrientes no fueron pactados, por ende, no habría lugar a su cobro.

-. De cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica de la parte demandada.

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78efdf777583d5cdb139aa03ae424c556f3798dd9e3317c53155ae694b45f85**
Documento generado en 03/04/2024 09:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024.

Proceso No. 2024-00133

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el titulo valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra, **LUZ DARY GALINDO BARRIOS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de $32.365.817 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 33015518192, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectué el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

3.- Por la suma de $3.423.303 M/Cte., por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

4.- Por la suma de $35.055 M/Cte., por concepto de comisión fondo nacional de garantías, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., ***o*** el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole

traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15854d9d76f726488f8228340512520992a1fbb573127f59586658b7ce1a39bc**
Documento generado en 03/04/2024 09:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024.

Proceso No. 2024-00134

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el titulo valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, contra, **JOSE MAXIMO MORALES CORTES**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de $68.925.116 M/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagare No. 1380086338, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectué el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

3-. Por la suma de $15.997.194, por concepto del capital de 6 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida, desde la fecha de vencimiento y hasta cuando se efectué el pago de las mismas, sin que sobrepase la tasa máxima legal.

5.- Por la suma de $7.113.431 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

6.- Por la suma de $35.055 M/Cte., por concepto de comisión fondo nacional de garantías, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., ***o*** el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ec5c524d8d7e34003f53ab5b7f43032a1fe81cc5cd2a82ca5e097754b5eaab**

Documento generado en 03/04/2024 09:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024.

Proceso No. 2024-00135

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el titulo valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra, **LUIS JOAQUIN REY GARCIA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de $72.389.428 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 3022774, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectué el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

3.- Por la suma de $5.624.678 M/Cte., por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., ***o*** el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a570005b5dc7da65bdb014161f007d9b9c4dff746c313d82a50c71bbba9694**
Documento generado en 03/04/2024 09:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024.

Proceso No. 2024-00136

Conforme a lo pedido y con sustento en lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, Núm. 2° del art. 2.2.2.4.2.3 y Núm. 3° del art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se

Dispone:

Primero. Admítase el presente trámite de aprehensión y entrega de bien mueble promovido por **FINANZAUTO S.A. BIC**, a través de apoderado judicial contra, **EINAR GAMEZ ZABALA**, toda vez que, la solicitud reúne los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo automotor, identificado con placa **LZM713**, de propiedad de **EINAR GAMEZ ZABALA**.

Tercero. Por secretaria, ofíciese a la SIJIN sección automotores, para que proceda a su inmovilización y ponga el vehículo a disposición del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC,** en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito de demanda.

Cuarto. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad designada, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

Quinto. Reconocer personería jurídica a **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y efectos del memorial poder obrante en el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d25455d209158718bfc71ad6dda994137add22c91381f06875528fc917f751**

Documento generado en 03/04/2024 09:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024.

Proceso No. 2024-00137

Conforme a lo pedido y con sustento en lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, Núm. 2° del art. 2.2.2.4.2.3 y Núm. 3° del art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se

Dispone:

Primero. Admítase el presente trámite de aprehensión y entrega de bien mueble promovido por **FINANZAUTO S.A. BIC**, a través de apoderado judicial contra, **INSTACUBIERTAS S.A.S.**, toda vez que, la solicitud reúne los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo automotor, identificado con placa **JVM565**, de propiedad de **INSTACUBIERTAS S.A.S.**

Tercero. Por secretaria, ofíciese a la SIJIN sección automotores, para que proceda a su inmovilización y ponga el vehículo a disposición del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC,** en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito de demanda.

Cuarto. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad designada, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

Quinto. Reconocer personería jurídica a **PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL**, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y efectos del memorial poder obrante en el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f817f6ed9f0d46bb6b3def2cef09f51c1283cb0cf34f31cabf5460dce420e436

Documento generado en 03/04/2024 09:27:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Proceso No. 2024-00138

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

-. Aclare lo pretendido en los literales b y c, teniendo en cuenta que, los intereses comerciales o corrientes solo pueden ser cobrados desde la creación del título, hasta la fecha de exigibilidad.

Igualmente, los intereses de mora se generan a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación.

Aunado a lo anterior, se vislumbra en el título base de ejecución que, los intereses de comerciales o corrientes no fueron pactados, por ende, no habría lugar a su cobro.

-. De cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica de la parte demandada.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1849b8ea255c4c852cf90241de0915e9ad0fc2ec407cb343186dd3e7baa012**
Documento generado en 03/04/2024 09:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Proceso No. 2024-00139

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el titulo valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, contra, **ALEXANDER CRUZ PAEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de $82.136.831.73 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. M026300105187603449602299563, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 04 de noviembre de 2023 y hasta cuando se efectué el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

3.- Por la suma de $4.883.262.60 M/Cte., por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., ***o*** el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **NILIA FARIDE BUITRAGO MUÑOZ**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21d1ffe56d0b2d38dee7cf8deeb157e7c7dd86453cd544790a59da33666bf2f**

Documento generado en 03/04/2024 09:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Proceso No. 2024-00140

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra, **JOSE LEOVIGILDO ORJUELA MORENO y SONIA CRISTINA LEGUIZAMON MENESES**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la cantidad de 109.762,9106 unidades de valor real U.V.R., equivalentes al 05 de febrero de 2024, correspondientes a la suma de $39.485.824,07, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 0132205899724, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior a la tasa de interés convenida, desde el día 06 de febrero de 2024 y hasta cuando se efectué el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepase la tasa máxima legal.

3-. Por la cantidad de 11407,0098 unidades de valor real U.V.R., correspondientes a la suma de $3.914.743,65, por concepto del capital de 16 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida, desde la fecha de vencimiento y hasta cuando se efectué el pago de las mismas, sin que sobrepase la tasa máxima legal.

Segundo. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra, **JOSE LEOVIGILDO ORJUELA MORENO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de $14.920.681,34, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagare No. 012784208 crédito No. 30022707489, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior a la tasa de interés convenida, desde el día 20 de noviembre de 2022 y hasta cuando se efectué el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepase la tasa máxima legal.

3-. Por la suma de $3.278.758,66, por concepto del capital de 15 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida, desde la fecha de vencimiento y hasta cuando se efectué el pago de las mismas, sin que sobrepase la tasa máxima legal.

5.- Por la suma de $2.195.731 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

6.- Por la suma de $9.081.605 M/Cte., por otros conceptos, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es 50C-1782108, *por secretaria*, ofíciese al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a **FANNY ESTHER VILLAMIL RODRÍGUEZ**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404f5dee39d29cb25f5eacdc8b1eed5d6fb9102bacb19b109dba30af2b34188e**
Documento generado en 03/04/2024 09:27:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Proceso No. 2024-00147

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el titulo valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra, **CARLOS MARIO CHAVEZ CAMARON**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de $30.935.569 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 23333617, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 11 de septiembre de 2023 y hasta cuando se efectué el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., ***o*** el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9b98d74ef53a9eca2a31a636f32830b30845456f3e2cba3b9449bdc72e9a63**
Documento generado en 03/04/2024 09:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Proceso No. 2024-00148

Ingresa al Despacho la presente solicitud de pago directo – garantía mobiliaria, formulada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS HECTOR FLORIAN HIDALGO**.

Una vez revisado el escrito inicial de la presente solicitud, considera esta Juzgadora que carece de competencia para conocer del mismo, de acuerdo a las siguientes apreciaciones:

Tenemos que, el contrato de garantía mobiliaria suscrito entre los extremos procesales se realizó y fue suscrito en Bogotá D.C.

Así mismo, la dirección de notificación del deudor y aquí demandado Sr. **CARLOS HECTOR FLORIAN HIDALGO**, es la CL 38B # 39-27 SUR 1 PISO de la ciudad de Bogotá D.C.

Dentro del contrato de garantía mobiliaria, particularmente en la cláusula cuarta, se convino que el lugar de permanencia del bien habitualmente será CL 38B # 39-27 SUR 1 PISO de la ciudad de Bogotá D.C., determinándose entonces por parte de este Despacho como un argumento adicional, que la competencia para conocer de este proceso no es propia del Juzgado que presido.

Finalmente, dentro de los hechos expuestos en la demanda, no se indica por parte de la apoderada solicitante, que el bien mueble se encuentra asentado en el municipio de Mosquera Cundinamarca, que permita establecer la competencia de este Despacho, para ordenar la aprehensión del vehículo.

De lo anotado anteriormente, considera el Despacho que carece de competencia territorial para tramitar la solicitud de pago directo – garantía mobiliaria presentada, por cuanto en términos de la providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil dentro del radicado 11001-02-03-000- 2018-00320-00, señaló lo siguiente:

> *"Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.*
>
> *En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».*"

Por lo anterior, se concluye que, no es competencia de este Juzgado conocer de la presente solicitud, en virtud del factor territorial, atendiendo a lo ya enunciado.

Siendo así, la idoneidad para conocer de la presente controversia radica en los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. – reparto, disponiéndose el envío de las presentes diligencias, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por las razones expuestas, se;

Dispone:

1. Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

2. Envíese en forma inmediata el presente diligenciamiento a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. – reparto, para su conocimiento y demás fines, dejándose la respectiva constancia de su salida.

Por secretaria, ofíciese, a fin de remitir la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5512c3a4efed9062b8803b54e1ea79e68639225fd37ee5b8b994593973dee299**

Documento generado en 03/04/2024 09:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Proceso No. 2024-00149

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

-. De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del art. 82 del C.G.P., realizando una ampliación concreta de los hechos de la demanda, donde se indique con precisión la fecha de presentación de los cheques para su pago y la causal que conllevo al no recaudo de los dineros que se pretenden en la presente acción.

-. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81130b3f37861619aa6fa508a17f2343f1db3a3d1f0bde5e15d5c01d9fbebae0**
Documento generado en 03/04/2024 09:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Proceso No. 2024-00150

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

-. De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del art. 82 del C.G.P., indicando con precisión la dirección física del domicilio del demandado.

-. De cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica de la parte demandada.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024c7378ef61f9da77dc58df7469210878b300d95b5bf773b389aac4fe07d4f7**
Documento generado en 03/04/2024 09:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Proceso No. 2024-00151

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

-. Allegue copia completa del cheque No. 009141, el aportado no cuenta con copia del reverso del título donde se pueda evidenciar los sellos puestos por el banco y la causal de no pago.

-. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e56bf8e4697263d0b88078a7621a7fe569a00962cb9b9c7fd747e65b94ffd6**
Documento generado en 03/04/2024 09:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Proceso No. 2024-00152

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

-. Adecue el poder otorgado y/o el escrito de demanda, lo anterior por cuanto el mandato esta dado para iniciar proceso ejecutivo singular y el escrito demandatorio está ejecutando una garantía real.

-. Adecue el escrito de demanda con el fin de que venga dirigido para este Despacho, se le recuerda a la apoderada demandante que, este Despacho es civil municipal y no de pequeñas causas y competencia múltiple.

-. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

-. De cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica de la parte demandada.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c636a70ede622513a40b9dc40674322160cf88baa069183d758ace720371af**
Documento generado en 03/04/2024 09:28:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024.

Proceso No. 2024-00153

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

-. Adecue el poder otorgado y el escrito de demanda con el fin de que vengan dirigidos para este Despacho.

-. Allegue lo aducido en el numeral 1° del acápite de pruebas.

-. De cumplimiento a lo previsto en el numeral 9 del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1° del art. 26 del mismo código.

-. De cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica de la parte demandada.

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c072a83ee2a6830af1e19b4e5c114f7265b5322c9a6cb392153c250db592111**
Documento generado en 03/04/2024 09:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Interrogatorio de parte
Proceso No. 2024-00154
Solicitante: Guillermo Rodríguez Estévez
Convocado: Gustavo Rodríguez Cruz

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **INADMITE** la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Deberá el profesional del derecho José Ernesto Marín Gómez aportar al expediente el poder que le fue conferido por el señor Rodríguez Estévez con el lleno de los requisitos que se exigen para que cobre los efectos jurídicos del caso, pues dentro de lo allegado como pruebas y anexos no se observa la constancia electrónica de que aquel hubiere sido conferido mediante mensaje de datos (Ley 2213 de 2022), ni tampoco se visibiliza la presentación personal que exige el Código General del Proceso.

2. Deberá indicar bajo la gravedad de juramento la información del canal digital o sitio suministrado que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes, tal como lo refiere el inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que, se debe presentar la demanda integrando en ella los aspectos que conforme a este auto debe ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con las pruebas y anexos, que, por cierto, deben incluirse en el mismo orden que se enuncian en el acápite.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09185e2bcb59d2976a12a87211cec89ff444666f9037e648e58ddd6e9e173de**
Documento generado en 03/04/2024 05:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2.024.

Proceso No. 2024-0155

Reunidos los requisitos legales dispuestos en los artículos 82, 83, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** instaurada por **YOLANDA DUQUINO MUÑOZ,** quien actúa por intermedio de apoderada, y en contra de **DAMARIZ CASTELLANOS SANCHEZ Y ROSALINE HERNANDEZ,** respecto del inmueble ubicado en la calle 5No.5-95 Apartamento 604 Torre 5 Conjunto Residencial Attalea, Mosquera**.**

2. Dese a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, mediante el procedimiento **VERBAL SUMARIO,** teniendo en cuenta que se invoca como causal de la terminación del contrato de arrendamiento, el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.

3. Para ser escuchada la parte demandada dentro del proceso, deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento hasta la fecha, conforme lo estipulado en el contrato de arrendamiento y al tenor de lo previsto en el artículo 384 del C.G.P.

4. En conformidad con lo previsto en el artículo 384 numeral séptimo del C.G.P., previamente a decretar las medidas cautelares solicitadas, por el demandante préstese caución en cuantía **de ($5.000.000).**

5. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 o Ley 2213 de 2022 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito.

6. Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en la Ley 2213 de 2022, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. Se reconoce personería al abogado JESUS DAVID CHAVEZ MORALES como apoderado principal judicial del demandante, y al abogado **JESUS ALBERTO OSBON MORALES** como apoderado suplente del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

Se aclara a los anteriores apoderados, que conforme lo prevé el artículo 75 del C.G.P., en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial para una misma persona.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28e83324c3c969f64946f27bf6ef847ee74f32689a2c08f98f97e502659eaa5d

Documento generado en 03/04/2024 10:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Proceso No. 2024-00156
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado (s): Francisco Gil Restrepo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **INADMITE** la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Deberá el profesional del derecho Jhon Alexander Riaño Guzmán especificar hasta que fecha se liquidarán los intereses de mora enunciados en la demanda sobre el capital vencido y el acelerado, pues en esta oportunidad solamente indicó desde cuándo.

Se advierte que, se debe presentar la demanda integrando en ella los aspectos que conforme a este auto debe ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con las pruebas y anexos, que, por cierto, deben incluirse en el mismo orden que se enuncian en el acápite.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d7b7b6e3546340cbd176bc3290b7937e5a38c0abe6137592067ec4a104df07**
Documento generado en 03/04/2024 05:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2.024.

Proceso No. 2024-00157

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LINA MARCELA QUIJANO MENDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 05700462100042617

1. Por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción No 05700462100042617 por la cantidad de **$18.868.325,14 M/CTE.**

2. Por concepto de los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa de 18,81% % anual efectivo dentro de los límites fijados por la resolución externa No 08 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República y con plena observancia de lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-955 de 2000, calculados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que su pago se efectúe en totalidad.

3. Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación aquí demandada, las cuales equivalen a $2.231.812,68 pesos, los cuales se discriminan en demanda a partir del 10 de junio de 2023 al 10 de febrero de 2024.

4. Por los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas anteriormente, a la tasa de 18,81% % anual efectivo expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, calculados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas descritas en el numeral tercero y hasta que su pago se efectúe en su totalidad.

5. Por los intereses de plazo causados y no pagados, los cuales equivalen a la fecha de presentación de la demanda a $1.593.186,35 pesos las cuales se discriminan en la demanda a partir del 10 de junio de 2023 al 10 de febrero de 2024.

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C -1838003**. Ofíciese y tramítese de manera presencial el oficio.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibidem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Reconocer y tener al abogado **JEISON CALDERA PONTON,** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db56c67731fac19798c3504b6ec63999d49da1fec2a0e827bf40f653a288c1a8
Documento generado en 03/04/2024 10:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 04 de 2024

Ejecutivo singular
Proceso No. 2024-00158
Demandante: Jeison Jesús Zapata Torres
Demandado: Adriana Orduña Olaya

Comoquiera que, la referida demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de Jeison Jesús Zapata Torres y en contra de Adriana Orduña Olaya, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA LETRA DE CAMBIO No. 01

a) Por la suma de **$175.000.000 M/CTE**, por concepto de capital vencido y contenido en la letra de cambio No. 01 suscrita el 22 de febrero de 2016.

b) Por los intereses de plazo liquidados a la tasa la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de febrero de 2016 hasta el 22 de febrero de 2021, fecha en la que se debió pagar el capital.

c) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de febrero, fecha en la que se hizo exigible la obligación, y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada Gloria Amparo Ospina Fiquitiva, para que en los términos del poder que le fue conferido represente los intereses de la parte demandante.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal respectiva.

Notifíquese y cúmplase (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379aeaa93afed9e9d667c8f410e69e43807ce33f6ac3336df2fad4323074ffbd**

Documento generado en 03/04/2024 05:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2.024.

Proceso No. 2024-00159

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA, en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **MANUEL VICENTE NAGLES PEREZ,** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 002-0064-004623352

1. Por la suma de **$12´895.643,oo** M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré allegado, desde el día 10 de marzo de 2023, fecha en la cual se declaró vencida la obligación y se hiciera uso de la cláusula aceleratoria.

2. Por los intereses moratorios del mismo pagaré a la tasa máxima autorizada por las leyes de nuestro país, sin que esta supere los límites de usura sobre el saldo de la deuda, desde el día 11 de marzo de 2023, hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER a la firma **RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S.,** representada legalmente por el Dr. LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO, quien a su vez actúa en representación judicial de la entidad

demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19c3f7db180f9f9a15cc269c37c1c9a85b9b1e95eb29de4a5341e9bd34d3164f
Documento generado en 03/04/2024 10:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Proceso No. 2024-00160
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado (s): Eduwin Hernando Castiblanco Cepeda

Comoquiera que, la referida demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del **Fondo Nacional del Ahorro** y en contra de **Eduwin Hernando Castiblanco Cepeda**, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 80158726:

a) Por la suma de **$73.447.246,35 M/CTE**, por concepto saldo insoluto contenido en el pagaré, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que se presentó la demanda y hasta que se efectúe el pago en su totalidad.

b) Por la suma de **$4.091.106,45 M/CTE,** por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de julio de 2023 hasta el 29 de enero de 2024.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble gravado con hipoteca y distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1831217. Líbrese el oficio respectivo y tramites de manera presencial por el interesado**.**

TERCERO. **NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibídem), o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. RECONCER personería jurídica al abogado Pedro José Mejía Murguieitio como apoderado del Fondo Nacional del Ahorro., en los términos y para los efectos del poder conferido a la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S.

QUINTO. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82bc7f0f71bfeedabfde741f06c18879f4c7dbc2be0f604e6ad048bec41bcec**
Documento generado en 03/04/2024 05:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Proceso No. 2024-00162
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. (endosatario del Banco Davivienda S.A.)
Demandado (s): Luis Eduardo Fraile Monsoque

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **INADMITE** la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda.

2. Deberá manifestar que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando se requiera su exhibición.

Se advierte que, se debe presentar la demanda integrando en ella los aspectos que conforme a este auto debe ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con las pruebas y anexos, que, por cierto, deben incluirse en el mismo orden que se enuncian en el acápite.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493a39ddec8d35152b075378bc0ae09af65913fb534f1fc603f72cfb1a512fff**
Documento generado en 03/04/2024 05:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2.024.

Proceso No. 2024 -00163

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LEYDY JOHANA MORA BERMUDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 05700475000016291

1. Por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción, por la cantidad de **$7.237.651,24 M/CTE.**

2. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el numeral 1 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 19,12%E.A., sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.

3. Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación aquí demandada, las cuales equivalen a **$1.577.617,85** pesos, los cuales se discriminan en demanda, a partir del 25 de agosto de 2023 al 25 de enero de 2024.

4. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo correspondiente al capital en mora de la obligación, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa del 19,12%E.A., sin que esta sobrepase el máximo legal permitido

5. Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 7,41%E.A. sobre el capital de las cuotas en mora, es decir, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente que a la fecha 14 DE FEBRERO DE 2024, equivalen a la cantidad de $ 484.309,49 discriminados en la demanda.

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C -1751565**. Ofíciese y tramítese de manera presencial el oficio.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibidem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Reconocer y tener a la abogada **PAULA ANDREA GUEVARRA LOAIZA,** como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1714b356f59a189b1f566d1261362a1466fcba4bf917d121f81a8d0c01810030

Documento generado en 03/04/2024 10:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Proceso No. 2024-00164
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado (s): Ivonne Santamaría Ariza

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **INADMITE** la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda.

2. Deberá manifestar que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando se requiera su exhibición.

3. Deberá la profesional del derecho María Marlen Bautista de Sánchez aportar al expediente el poder que le fue conferido representante legal del Banco con el lleno de los requisitos que se exigen para que cobre los efectos jurídicos del caso, pues dentro de lo allegado como pruebas y anexos no se observa la constancia electrónica de que aquel hubiere sido conferido mediante mensaje de datos (Ley 2213 de 2022), ni tampoco se visibiliza la presentación personal que exige el Código General del Proceso.

Se advierte que, se debe presentar la demanda integrando en ella los aspectos que conforme a este auto debe ser subsanados, en un solo escrito

como mensaje de datos junto con las pruebas y anexos, que, por cierto, deben incluirse en el mismo orden que se enuncian en el acápite.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c2cb23a20f0e073111b25ff3f08fb030af6c163a19bd51e2b2a1302d96fadf2
Documento generado en 03/04/2024 05:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2.024.

Proceso No. 2024-00165

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **SALAZAR REYES SEGUNDO ADAN y URREA ROBLES INGRID MARCELA**, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 05700007300584346

1. Por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción, por la cantidad de **$93.404.871,15 M/CTE.**

2. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el numeral 1 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 12%E.A., sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.

3. Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación aquí demandada, las cuales equivalen a **$1.695.892,04** pesos, los cuales se discriminan en demanda, a partir del 14 febrero de 2024 al 20 de enero de 2024.

4. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo correspondiente al capital en mora de la obligación, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa del 12%E.A., sin que esta sobrepase el máximo legal permitido

5. Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 10,7%E.A. sobre el capital de las cuotas en mora, es decir, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente que a la fecha 14 DE FEBRERO DE 2024, equivalen a la cantidad de $ 3.999.347,82 discriminados en la demanda.

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C -2062050 Y 50C-2061893**. Ofíciese y tramítese de manera presencial el oficio.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibidem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Reconocer y tener a la abogada **PAULA ANDREA GUEVARRA LOAIZA,** como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685e9663de11f8a11bd1af3a99858190dbbd47b875c34702e80b432b5c73940e**

Documento generado en 03/04/2024 10:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Ejecución de garantía mobiliaria / pago directo / Aprehensión y entrega
Proceso No. 2024-00166
Acreedor garantizado: RCI Colombia S.A. Compañía de financiamiento
Garante: Karen Melipsa Duque Triana

En procura de la solicitud elevada por la apoderada especial del acreedor garantizado (Pdf 03), este Despacho por encontrarla ajustada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO del procedimiento de pago directo - con solicitud de aprehensión y entrega por garantía mobiliaria que fue interpuesto por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en contra de Karen Melipsa Duque Triana.

SEGUNDO: Comoquiera que, se trata de un proceso que fue presentado y tramitado de manera virtual, no hay lugar a ordenarse el desglose de los documentos base de la ejecución.

TERCERO: Por secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadfcbd78a3817ed81506cdbf67599b66fec3a9518457e7b038932282ac6e2dd**
Documento generado en 03/04/2024 05:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2024.

Proceso No. 2024-00167

Ingresa al Despacho la presente solicitud de pago directo – garantía mobiliaria, formulada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** quien actúa a través de apoderado judicial contra **NESTOR ANDRES CANTER PEÑA.**

Una vez revisado el escrito inicial de la presente solicitud, considera esta Juzgadora que carece de competencia para conocer del mismo, de acuerdo a las siguientes apreciaciones:

Tenemos que, el contrato de garantía mobiliaria suscrito entre los extremos procesales se realizó y fue suscrito en Bogotá D.C.

Así mismo, la dirección de notificación del deudor y aquí demandado Sr. NESTOR ANDRES CANTER PEÑA, es la CL. 80C No. 92-23 de BOGOTA D.C.

Dentro del contrato de garantía mobiliaria, particularmente en la cláusula cuarta, se convino que el lugar de permanencia del bien habitualmente será CL. 80 C No. 92-23 de Bogotá, determinándose entonces por parte de este Despacho como un argumento adicional, que la competencia para conocer de este proceso no es propia del Juzgado que presido.

Finalmente, dentro de los hechos expuestos en la demanda, no se indica por parte de la apoderada solicitante, que el bien mueble se encuentra asentado en el municipio de Mosquera Cundinamarca, que permita establecer la competencia de este Despacho, para ordenar la aprehensión del vehículo.

De lo anotado anteriormente, considera el Despacho que carece de competencia territorial para tramitar la solicitud de pago directo – garantía mobiliaria presentada, por cuanto en términos de la providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil dentro del radicado 11001-02-03-000- 2018-00320-00, señaló lo siguiente:

> *"Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.*

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales»."

Por lo anterior, se concluye que, no es competencia de este Juzgado conocer de la presente solicitud, en virtud del factor territorial, atendiendo a lo ya enunciado.

Siendo así, la idoneidad para conocer de la presente controversia radica en

los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.– reparto, disponiéndose el envío de las presentes diligencias, para su conocimiento y fines pertinentes. Por las razones expuestas, se;

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

2. Envíese en forma inmediata el presente diligenciamiento a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.– Reparto, para su conocimiento y demás fines, dejándose la respectiva constancia de su salida. Por secretaria, oficiese, a fin de remitir la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9262ade07ea059ee384e9b23b015e4a91ad244d78e678d6271ed2117a862f4**
Documento generado en 03/04/2024 10:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Ejecutivo Singular
Proceso No. 2024-00168
Demandante: Conjunto Residencial Belverde II P.H.
Demandado (s): Helda Yadira Montenegro Niño

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **INADMITE** la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Deberá el profesional del derecho aclarar o en su defecto corregir lo que tiene que ver con los intereses moratorios que solicitó sobre las cuotas de administración adeudadas, pues lo contenido en la pretensión 2 de la demanda no coincide con las fechas de exigibilidad relacionadas en la pretensión 1.

2. Deberá manifestar que, las documentales señaladas en respectivo acápite se encuentran a disposición del Despacho cuando se requiera su exhibición.

Se advierte que, se debe presentar la demanda integrando en ella los aspectos que conforme a este auto debe ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con las pruebas y anexos, que, por cierto, deben incluirse en el mismo orden que se enuncian en el acápite.

Notifíquese y cúmplase

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2afcda1b0ad2f37fb598f78dd23d18d4a8f7357342d1b7b9ff3f57756cfc92**
Documento generado en 03/04/2024 05:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2.024.

Proceso No. 2024-00169

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el titulo lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL BELVERDE II P.H.** contra **YENNY PAOLA DURAN DIAZ y JAIR ANDRES SOTO LEON**, por las siguientes sumas:

TORRE 7 APTO 125

a. Por la suma de **$8´265.510,oo M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN y otros conceptos**, adeudadas entre diciembre de 2018 a enero de 2024, conforme se discrimina en la demanda.

b. Por los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración, sanción y demás obligaciones, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), conforme se discrimina en la demanda.

f. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, con sus respectivos intereses, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento, de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P., más sus intereses moratorios

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. Se reconoce personería jurídica al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZON**, para actuar como apoderado judicial de la

copropiedad demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd461e902e68ca6277263b0819bc116741b8d735f41eb7625dd4e97075a9c956**
Documento generado en 03/04/2024 10:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 04 de 2024

Ejecutivo singular
Proceso No. 2024-00170
Demandante: Conjunto Residencial Belverde II P.H.
Demandado: María del Pilar Naranjo Herrera y Héctor Alexander Pulido Cantor

Comoquiera que, la referida demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor del Conjunto Residencial Belverde II P.H. y en contra de María del Pilar Naranjo Herrera y Héctor Alexander Pulido Cantor, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIÓN POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN P.H.

a) Por la suma de **$8.319.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración causadas desde noviembre de 2017 hasta enero de 2024.

b) Por la suma de **$50.000 M/CTE,** por concepto de la cuota extraordinaria de administración causada en junio de 2022.

c) Por la Suma de **$139.100 M/CTE** Por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea de septiembre de 2023.

d) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.

e) Por la cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y demás emolumentos que se causen con posterioridad y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a al abogado Jeckson Orlando Navarro Garzón, para que en los términos del poder que le fue conferido represente los intereses de la parte demandante.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal respectiva.

Notifíquese y cúmplase (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d129d26bb22a014b331fea898c0a73641811ecc15d4e402c561cb8080c70c1**
Documento generado en 03/04/2024 05:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2024.

Proceso No. 2024-00171

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTIA MOBILIARIA** presentada a través de apoderado judicial, promovida por **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **PEDRO JAIME RODRIGUEZ RODRIGUEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y/ INMOVILIZACION del vehículo de placas LOR - 288 de propiedad del señor **PEDRO JAIME RODRIGUEZ RODRIGUEZ.**

TERCERO: OFICIAR la medida a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN SECCION AUTOMOTOTRES** a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. **OFÍCIESE y tramítese de manera presencial el oficio.**

CUARTO: Téngase en cuenta que una vez inmovilizado el vehículo por parte de la **POLICIA NACIONAL,** deberá llevar el vehículo aprehendido ***UNICAMENTE*** a los parqueaderos autorizados, señalado en la pretensión tercera de la demanda, en la siguiente dirección:

FINANZAUTO S.A. – SEDE BOGOTÁ.
Av. Américas No. 50-50
Barrio Zona Industrial Puente Aranda – Bogotá.

FINANZAUTO S.A. – SEDE FUNZA.
Vereda la Isla finca Sauzalito Km. 3 vía Siberia-Funza.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la **POLICÍA NACIONAL,** que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, *so pena* de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado. En caso de no dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, se procederá a **COMPULSAR COPIAS A LOS SUPERIORES DE LOS UNIFORMADOS PARA QUE SE INVESTIGUE SU ACTUAR CONTRARIO A LO AQUÍ ORDENADO.**

SEXTO. **RECONOCER** personería al abogado **JORGE CAMILO PANIAGUA HERNANDEZ** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2df86a505ef50b1d5c0a6a20972a6f84dcff1f09c2cb47f6388c2aeec0c2e27
Documento generado en 03/04/2024 10:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Proceso No. 2024-00172
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado (s): Luisa Fernanda Díaz Silva

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **INADMITE** la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Deberá el profesional del derecho Jhoan Sebastián Gómez Cifuentes especificar, aclarar o corregir el número del pagaré base de la ejecución, pues el enunciado en el acápite de pretensiones no coincide con el que figura en el aportado como base de la ejecución.

Se advierte que, se debe presentar la demanda integrando en ella los aspectos que conforme a este auto debe ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con las pruebas y anexos, que, por cierto, deben incluirse en el mismo orden que se enuncian en el acápite.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1486fb3cc201d2da60a62a9689eed0808625886aabe42549775ef37a7edc34a3**
Documento generado en 03/04/2024 05:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2024

Proceso No. 2024-00173

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

-. Para que aclare la solicitud de entrega de inmueble, por cuanto, en unos párrafos se indica que el señor HENRY HUMBERTO LAVERDE BAUTISTA, se encuentra en calidad de arrendatario y en otros apartes se relaciona a la señora ANGIE NATALIA ROBLES LOZANO.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6a20e18c4fd38e6f89d80c8d3c04c71c103e79f985d7059a55f867c6e96106**
Documento generado en 03/04/2024 10:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Ejecutivo singular
Proceso No. 2024-00174
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Global Inspection S.A.S. y Jonathan Andrés Díaz Montañez

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **INADMITE** la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

Deberá la profesional del derecho que representa a la parte demandante especificar, aclarar, o corregir las razones por la cuales para el pagaré No. 3830091665 se solicita se libre mandamiento por concepto de cuota 16/12/2023 e intereses en duplicidad (literal f y g de la pretensión primera).

Se advierte que, se debe presentar la demanda integrando en ella los aspectos que conforme a este auto debe ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con las pruebas y anexos, que, por cierto, deben incluirse en el mismo orden que se enuncian en el acápite.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0090cdeecf0f2c7f3d6d852c5c33f5bf0986739f7af5a13724bee40a47cae6f**
Documento generado en 03/04/2024 05:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2.024.

Proceso No. 2024-00175

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el titulo lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL BELVERDE II P.H.** contra **ELFRY BRIÑEZ ANDRADE Y NELSON ENRIQUE SOTO BUSTOS**, por las siguientes sumas:

TORRE 15 APTO 157

a. Por la suma de **$9´745.212,oo M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN y otros conceptos**, adeudadas entre junio de 2016 a enero de 2024, conforme se discrimina en la demanda.

b. Por los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración, sanción y demás obligaciones, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), conforme se discrimina en la demanda.

f. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, con sus respectivos intereses, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento, de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P., más sus intereses moratorios.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. Se reconoce personería jurídica al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZON**, para actuar como apoderado judicial de la

copropiedad demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14c8a918e16297574a59c24970f7bed6587a72aeefa8c3699d37dcd3bd3cd78**
Documento generado en 03/04/2024 10:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Ejecutivo singular
Proceso No. 2024-00176
Demandante: Conjunto Residencial Belverde II P.H.
Demandado (s): Johana Marcela Bulla Díaz

Comoquiera que, la referida demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor del Conjunto Residencial Belverde II P.H. y en contra de Johana Marcela Bulla Díaz, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIÓN POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN P.H.

a) Por la suma de **$3.148.900 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración causadas desde enero de 2022 hasta enero de 2024.

b) Por la suma de **$18.100 M/CTE,** por concepto del valor de parqueadero del mes de enero de 2024.

c) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.

d) Por la cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y demás emolumentos que se causen con posterioridad y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a al abogado Jeckson Orlando Navarro Garzón, para que en los términos del poder que le fue conferido represente los intereses de la parte demandante.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal respectiva.

Notifíquese y cúmplase (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db35fa84fee154aae01eac7b21033cc22064787e581c2aa3451a7c08854f347c**

Documento generado en 03/04/2024 05:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Reivindicatorio
Proceso No. 2024-00178
Demandante: Idali González Rubiano
Demandado (s): Isidro Martínez

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **INADMITE** la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Deberá la demandante establecer la cuantía del proceso en debida forma, para de esa manera definir si en esta causa puede actuar o no en nombre propio, o si por el contrario debe conferir poder especial a un profesional del derecho para que en su nombre presente la demanda, pues ha de tenerse en cuenta que la ley solamente permite actuar en causa propia en asuntos contenciosos de mínima cuantía.

2. Allegue Certificado de Avalúo catastral del año 2023, del Inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No. 50 C – 1564010.

3. Se deberá indicar y allegar el soporte correspondiente respecto al agotamiento del requisito de procedibilidad, es decir, se deberá hacer referencia a la existencia o no de una conciliación extrajudicial en derecho como requisito para acudir ante la jurisdicción, tal como lo prevé el numeral 7 del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P.

4. En atención a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, deberá determinar razonablemente y discriminando de forma fundada los montos reseñados en la pretensión tercera de la demanda, en cuanto a, *"el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor"*, estimación que debe hacer bajo la gravedad del juramento.

5. Conforme a la naturaleza del proceso, aclare la pretensión sexta del libelo introductor, señalando, cuáles son los gravámenes que pretende que se cancelen, así como los registros que pretende que se ordenen, los cuales deben ser propios de la presente causa.

6. Ante la incongruencia en el acápite de los hechos de la demanda (sexto, séptimo y décimo segundo), deberá la demandante aclarar la fecha a partir de la cual se le despojó de la posesión sobre aquel bien del cual ostenta la propiedad, o deberá especificar si actualmente cohabita o reside en aquel.

7. En el acápite de pruebas deberá indicar conforme el artículo 212 del C.G.P. sobre qué hechos específicamente depondrá cada uno de los testigos citados.

Se advierte que, se debe presentar la demanda integrando en ella los aspectos que conforme a este auto debe ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con las pruebas y anexos, que, por cierto, deben incluirse en el mismo orden que se enuncian en el acápite.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5604f8e4479cd23d09be04baa81c4b9531d2b5f262003c0389f7400ad845f01e**
Documento generado en 03/04/2024 05:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Ejecutivo Singular
Proceso No. 2024-00180
Demandante: Terminal Metropolitano de Carga y Parque Industrial San Jorge
Demandado (s): Sandra Patricia Gutiérrez

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **INADMITE** la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda.

De igual manera deberá manifestar que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando se requiera su exhibición.

3. Deberá indicar bajo la gravedad de juramento la información del canal digital o sitio suministrado que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes, tal como lo refiere el inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que, se debe presentar la demanda integrando en ella los aspectos que conforme a este auto debe ser subsanados, en un solo escrito

como mensaje de datos junto con las pruebas y anexos, que, por cierto, deben incluirse en el mismo orden que se enuncian en el acápite.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1124fa439ad26f85ef915e50bab539d2e1ee77e930673b1a93c6c83e776623e4**
Documento generado en 03/04/2024 05:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2.024.

Proceso No. 2024-00181

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTIA MOBILIARIA** presentada a través de apoderado judicial, promovida por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.** contra **ORTEGA ORTEGA JUAN CARLOS.**

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y/ INMOVILIZACION del vehículo de placas EJW - 705 de propiedad del señor **ORTEGA ORTEGA JUAN CARLOS RODRIGUEZ.**

TERCERO: OFICIAR la medida a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN SECCION AUTOMOTOTRES** a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. **OFÍCIESE y tramítese de manera presencial el oficio.**

CUARTO: Téngase en cuenta que una vez inmovilizado el vehículo por parte de la **POLICIA NACIONAL,** deberá llevar el vehículo aprehendido ***UNICAMENTE*** a los parqueaderos autorizados, señalado en las pretensiones de la solicitud, en la siguiente dirección:

2. Se sirva ordenar que la entrega del vehículo de placa **EJW705**, se efectúe en la Carrera 9 No. 23 - 75, Bogotá D.C., **por ningún motivo o razón se autoriza la custodia del automotor a los parqueaderos J&L S.A.S. y EMBARGOS COLOMBIA S.A.S.**, en ninguna de sus sedes, ya las mismas no tiene vínculo alguno con nuestra representada, ni tienen autorización de la dirección administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la **POLICÍA NACIONAL,** que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, *so pena* de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado. En caso de no dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, se procederá a **COMPULSAR COPIAS A LOS SUPERIORES DE LOS UNIFORMADOS PARA QUE SE INVESTIGUE SU ACTUAR CONTRARIO A LO AQUÍ ORDENADO.**

SEXTO. **RECONOCER** personería al abogado **JOSE WILSON PATIÑO FORERO** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2d9eb95e8be5956d948637ce335551e3a5db1bf0945f9790b1cada360ccd0e**
Documento generado en 03/04/2024 10:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2.024.

Proceso No. 2024-00201

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **MENOR CUANTIA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MIGUEL ANGEL MADRIGAL LARROTA**, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 1000160935

1. Por 1,858.3093 UVR que a la cotización de $359.5290 para el día 1 de febrero de 2024 equivalen a la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS ($668,116.08) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.

1.1. Por 227.8560 UVR que equivalen a la suma de OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. ($81,920.84), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de junio de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.20% E.A., exigibles desde el 6 de Junio de 2023.

1.2. Por 229.1086 UVR que equivalen a la suma de OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M.L. ($82,371.19), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.20% E.A., exigibles desde el 6 de Julio de 2023.

1.3. Por 230.3681 UVR que equivalen a la suma de OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON UN CENTAVOS M.L. ($82,824.01), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.20% E.A.,

exigibles desde el 6 de agosto de 2023.

1.4. Por 231.6345 UVR que equivalen a la suma de OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M.L. ($83,279.32), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.20% E.A., exigibles desde el 6 de septiembre de 2023.

1.5. Por 232.9079 UVR que equivalen a la suma de OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS M.L. ($83,737.14), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de octubre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.20% E.A., exigibles desde el 6 de octubre de 2023.

1.6. Por 234.1883 UVR que equivalen a la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. ($84,197.49), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.20% E.A., exigibles desde el 6 de noviembre de 2023.

1.7. Por 235.4757 UVR que equivalen a la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. ($84,660.34), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.20% E.A., exigibles desde el 6 de diciembre de 2023.

1.8. Por 236.7702 UVR que equivalen a la suma de OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. ($85,125.75), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2024. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.20% E.A., exigibles desde el 6 de enero de 2024

2. Por 254,986.6083 UVR que a la cotización de $359.5290 para el día 1 de febrero de 2024 equivalen a la suma de NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS ($91,675,080.30), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de la demanda.

3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 10.20% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 6.80% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 12,063.8647 UVR que a la cotización de $359.5290 para el día 1 de febrero de 2024 equivalen a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS ($4,337,309.22) y que se discriminan de la siguiente manera.

4.1. Por 2,215.5304 UVR que equivalen a la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M.L. ($796,547.43), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de junio de 2023. Periodo de

causación del 6 de mayo de 2023 al 5 de junio de 2023.

4.2. Por 1,410.7182 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L. ($507,194.10), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2023. Periodo de causación del 6 de junio de 2023 al 5 de Julio de 2023.

4.3. Por 1,409.4587 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M.L. ($506,741.28), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de agosto de 2023. Periodo de causación del 6 de Julio de 2023 al 5 de agosto de 2023.

4.4. Por 1,408.1923 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. ($506,285.97), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2023. Periodo de causación del 6 de agosto de 2023 al 5 de septiembre de 2023.

4.5. Por 1,406.9189 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L. ($505,828.15), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de octubre de 2023. Periodo de causación del 6 de septiembre de 2023 al 5 de octubre de 2023

4.6. Por 1,405.6385 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M.L. ($505,367.80), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2023. Periodo de causación del 6 de octubre de 2023 al 5 de noviembre de 2023.

4.7. Por 1,404.3511 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. ($504,904.95), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2023. Periodo de causación del 6 de noviembre de 2023 al 5 de diciembre de 2023.

4.8. Por 1,403.0566 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. ($504,439.54), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de enero de 2024. Periodo de causación del 6 de diciembre de 2023 al 5 de enero de 2024.

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C -1831163**. Ofíciese y tramítese de manera presencial el oficio.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibidem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos

establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Reconocer y tener a la abogada **PAULA ANDREA GUEVARRA LOAIZA,** como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db3341d7d1f4a963d7a226c88850942178b256f4f8ebfbe2a8caf2d8b18e89fc
Documento generado en 03/04/2024 10:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 04 de 2024

Ejecutivo singular
Proceso No. 2024-00202
Demandante: Parque Agroindustrial de la Sabana P.H.
Demandado (s): Miguel Roberto Saavedra Román

Verificado el expediente en su integridad, este Despacho, previo a cualquier otra actuación debe precisar que, el artículo 25 del Código General del Proceso, señala que "*cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (…), son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales…*".

Ahora, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina *"por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".*

Luego, revisadas las pretensiones de la presente causa, advierte el Despacho que éstas ascienden a la suma de $290.276.190 M/CTE, suma que supera el límite de la menor cuantía a la fecha de presentación de la demanda, cual es de $195.000.000,00 M/CTE.

Así las cosas, resulta claro que, este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo por su cuantía está asignado por el Legislador a los Jueces Civiles del Circuito, para este caso, de Funza - Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca (reparto). Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c8b65ecdca9cd45551b1a43f80d7567ade76e8164abc9a0d91df8c60ed0c2c7
Documento generado en 03/04/2024 05:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2.024.

Proceso No. 2024-00203

Reunidos los requisitos legales dispuestos en los artículos 82, 83 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN TENENCIA** instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** quien actúa por intermedio de apoderada, y en contra de **JOHANA CAROLINA LEGUIZAMON PRIETO y WILMER ANDRES VIVAS REYES,** objeto del **CONTRATO DE LEASING N°. 201907114-3,** respecto del siguiente inmueble:

> **INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 6 No.12-85 SUR APTO 1018 TORRE 5, PARQUEADERO 182 DEPOSITO 57 DEL PARQUE RESIDENCIAL CIPRES DE NOVATERRA DE MOSQUERA.**

2. Dese a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso mediante el procedimiento **VERBAL**.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 369 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4.Se reconoce personería a la sociedad **HEVARAN S.A.S.** en representación de la entidad demandante, quien a su vez otorgo poder judicial a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d82135b0d442683e3b9a620567b95fc8f3ad205154f326a63654c29b4943de**
Documento generado en 03/04/2024 10:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Declarativo / Divisorio
Proceso No. 2024-00204
Demandante: Gina Mabbir Eliceth Beltrán Casallas
Demandado (s): Johanna Mayerly Beltrán Casallas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **INADMITE** la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda.

De igual manera deberá manifestar que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando se requiera su exhibición.

3. Deberá indicar bajo la gravedad de juramento la información del canal digital o sitio suministrado que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes, tal como lo refiere el inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022.

4. Deberá aclarar la pretensión segunda, dado que el levantamiento de patrimonio de familia no es una declaración propia del proceso divisorio contemplado en el artículo 406 del Código General del Proceso.

Se advierte que, se debe presentar la demanda integrando en ella los aspectos que conforme a este auto debe ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con las pruebas y anexos, que, por cierto, deben incluirse en el mismo orden que se enuncian en el acápite.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c888cc80069226af401fea4d2be10056ffdef44f513b52f53981dbafbc6354**
Documento generado en 03/04/2024 05:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2.024.

Proceso No. 2024-00205

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

-. Para que aclare la clase de acción a incoar conforme el Código General del Proceso y el Código de Comercio. (numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.), (ejemplo: incumplimiento de contrato de arrendamiento, resolución de contrato).

-. Para que aclare las pretensiones de la demanda, de acuerdo a la clase de acción a incoar (numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.).

-. Teniendo en cuenta que solicita el reconocimiento de perjuicios, deberá realizarlo con estricta observancia de lo previsto en el artículo 206 del C.G.P., discriminando de forma clara y hasta la fecha de presentación de la demanda, las sumas a cobrar, allegando las pruebas que pretende hacer valer para ello.

-. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentra los documentos originales base de la presente acción, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlas al Despacho en el momento que se le requiera.

.- Exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado,

allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022[1].**

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

[1] Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9380c816d66bb8f5262d6a7b5ef137401cb321b3a6b3ee88147a48ad2ea615**

Documento generado en 03/04/2024 10:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Ejecutivo Singular
Proceso No. 2024-00206
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado (s): Luis Ernesto Quintero Bautista

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **INADMITE** la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda.

De igual manera deberá manifestar que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando se requiera su exhibición.

2. Deberá aclarar la pretensión segunda de la demanda, justamente en cuanto a la fecha desde la cual serán liquidados los intereses moratorios, pues #DIV/0! no puede acompasarse con una fecha cierta desde la cual puedan ser exigidos.

3. Deberá aclararse, especificarse o corregirse el número del pagaré base de la ejecución y los datos del deudor, pues lo enunciado en la demanda no coincide con los soportes documentales que en ese sentido se allegaron.

Se advierte que, se debe presentar la demanda integrando en ella los aspectos que conforme a este auto debe ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con las pruebas y anexos, que, por cierto, deben incluirse en el mismo orden que se enuncian en el acápite.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88930da36822a5e3aaa6a8b83facfb9fc11d37823caa2bc980beaa253dc5c48d**
Documento generado en 03/04/2024 05:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2024

Proceso No. 2024-00207

Se encuentran las presentes diligencias al despacho, para conocer del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la **EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGISTICOS DE CUNDINAMARCA** contra la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE EDUCACION DE MOSQUERA,** por incumplimiento en el pago de unas facturas que corresponde a cánones de arrendamiento adeudados de los meses de junio de 2022 a octubre de 2023, en la suma de $130.114.726,oo M/cte.

No obstante, revisadas las presentes diligencias, se advierte que las mismas no pueden ser avocadas por este despacho judicial, en atención a que la entidad demandante, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden departamental, vinculada a la Secretaria General del Departamento de Cundinamarca, es decir, se trata de una entidad pública.

Téngase en cuenta que el artículo 104 del CPACA, señala:

De la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

> *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

> *(…)*
>
> *2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Por su parte, el numeral 6 del artículo 104 del CPACA establece que dicha jurisdicción también se ocupa de los procesos:

> *"Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e,* ***igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.***

Así las cosas, y de cara a lo solicitado en escrito introductor, sobre la presente demanda promovida por la **EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGISTICOS DE CUNDINAMARCA**, quien debe conocer en el presente asunto es el JUZGADO ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA – REPARTO, por pertenecer al mismo Distrito Judicial.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por **EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGISTICOS DE CUNDINAMARCA**, por falta de competencia.

SEGUNDO*:* Remítase el presente expediente al Juzgado Administrativo de Facatativá – Reparto, para lo de su conocimiento.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad, déjense las constancias del caso.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f40329572379aa3590fc2e92b31a1eec8a43ed3e2341644a716577651137dd**
Documento generado en 03/04/2024 10:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Restitución de tenencia
Proceso No. 2024-00208
Demandante: Serviparking La Virgen del Carmen S.A.S y Saúl Acosta Castro
Demandado (s): José Vicente Acosta Castro

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **INADMITE** la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda, pues la aseveración que en ese sentido no es suficiente ya que solamente se indica en poder de quien están más no el lugar.

De igual manera deberá manifestar que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando se requiera su exhibición.

2. Deberá especificarse en todos los acápites de la demanda la extensión de la fracción del predio a restituir, pues en algunos apartes se habla de 74 m2 y en otros de 149,8 m2, si bien se entiende la ampliación del espacio otorgado en comodato, lo cierto es que debe existir coherencia entre los hechos, las pretensiones y las pruebas allegadas en ese aspecto. En ese mismo aspecto deberá ser corregido e integrado el poder conferido para interponer esta demanda.

3. Deberá integrarse el litisconsorcio necesario (extremo activo), pues se observa que el contrato de arrendamiento del predio en su generalidad y del cual una porción de él se pide en restitución figura como arrendatarios Serviparking La Virgen del Carmen S.A.S., Saúl Acosta Castro y Marisol Báez Velandia, empero respecto de esta última arrendataria nada se indicó en la demanda, ni mucho menos se expresaron razones fundadas por las que no sería necesaria su vinculación como demandante, pues sin duda le asiste interés y resultaría íntimamente relacionada con el trámite y las decisión que se adopten de manera definitiva.

4. Deberá la parte demandante especificar en qué estado se encuentra actualmente el trámite que se le otorgó a la terminación del contrato de arrendamiento que advirtió Carenza S.A. como arrendadora del inmueble en el que funciona Serviparking La Virgen del Carmen S.A.S. Para tal fin deberán precisar si existe una fecha estipulada para la entrega del inmueble y si existe o no algún trámite judicial al respecto.

5. De conformidad con el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, en los procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral, en tanto que, la parte actora deberá aportar el avaluó catastral para la

presente vigencia del bien inmueble proveniente de la autoridad competente, carga que no puede ser trasladada al Despacho, pues se trata de un requisito de la demanda (art 82, numeral 9 del C.G.P.) máxime que no se acreditó que el interesado hubiere solicitado esa información y la misma no le hubiere sido entregada.

6. Deberá indicar bajo la gravedad de juramento la información del canal digital o sitio suministrado que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes, tal como lo refiere el inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022.

7. Se deberá aportar la constancia del envió de la demanda y subsanación de la demanda como mensaje de datos al correo electrónico y/o a la dirección física de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del Artículo 6 de la ley 2213 de 2023.

Se advierte que, se debe presentar la demanda integrando en ella los aspectos que conforme a este auto debe ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con las pruebas y anexos, que, por cierto, deben incluirse en el mismo orden que se enuncian en el acápite.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6cfa9afae395aa68633b98f1badcaec9468d4bcd9c7b596e9bfa0e3e43f47b09
Documento generado en 03/04/2024 05:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2024.

Proceso No. 2024-00209

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía**, en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**. en contra de **CESAR YAMIL SALAS RIVERA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 2715601

1. Por la suma de **$33.750.123,oo** M/cte, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré allegado.

2. Por la suma de **$2.170.970,oo** M/cte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados generados desde el 17 de septiembre de 2023, hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 7 de febrero de 2024 y contenidos en el mismo.

3. Por concepto de intereses moratorios generados sobre el saldo insoluto del capital señalado en la pretensión primera desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada este proveído en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

Reconocer a la abogada **BETSABE TORRES PEREZ** como apoderada

judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 233d73228e60bf2dd9091bd9c919a029df329fa8b275ce80eedca4f6e2f01e46
Documento generado en 03/04/2024 10:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Aprehensión de garantía mobiliaria – pago directo
Proceso No. 2024-00210
Acreedor: Banco de Bogotá S.A.
Garante: Henry Yohan Parra Sastoque

Comoquiera que, la solicitud presentada por el acreedor garantizado cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **garantía mobiliaria – pago directo** promovida por Banco de Bogotá S.A. contra Henry Yohan Parra Sastoque.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del "Vehículo: RENAULT, Placa: EFP301, Modelo: 2017, Chasis: 93Y9SR5B6HJ349398, Vin: 93Y9SR5B6HJ349398, Motor: F4RE412C017422, Serie: 0T., Servicio: Particular, Línea: DUSTER OROCH.", propiedad de Henry Yohan Parra Sastoque.

TERCERO: OFICIAR la medida a la Policía Nacional – SIJIN Sección Automotores a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. Líbrese el oficio respectivo y tramítese de manera presencial por parte del interesado.

Adviértase que, para inmovilizarse el vehículo se debe contar por parte de la Policía Nacional con el respectivo oficio emitido por el Despacho, es decir, no podrán proceder con la simple copia de esta providencia. Una vez inmovilizado, entréguese en el parqueadero CIJAD S.A.S. ubicado en la calle 10 No. 91 20 Tintal de Bogotá D.C.

En procura de lo solicitado por el apoderado del acreedor, indiquese en el oficio que, de no ser posible entregar el vehículo en el parqueadero antes referido, se deberá dejar entonces el vehículo en uno de los parqueaderos autorizados para recibirlo en atención rjudicial@bancodebogota.com.co .

CUARTO. **RECONOCER** personería al abogado Jorge Portillo Fonseca como

apoderado judicial del Banco de Bogotá S.A.., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY ABRIL 05 DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37b3e306925c35ed23aa1ccccb4c555fe92018701ff59974dc0da0d26455a370
Documento generado en 03/04/2024 05:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2.024.

Proceso No. 2024-00211

Ingresa al Despacho la presente solicitud de pago directo – garantía mobiliaria, formulada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** quien actúa a través de apoderado judicial contra **JESUS ANTONIO BURGOS.**

Una vez revisado el escrito inicial de la presente solicitud, considera esta Juzgadora que carece de competencia para conocer del mismo, de acuerdo a las siguientes apreciaciones:

Tenemos que, el contrato de garantía mobiliaria suscrito entre los extremos procesales se realizó y fue suscrito en Bogotá D.C.

Así mismo, la dirección de notificación del deudor y aquí demandado Sr. JESUS ANTONIO BURGOS, es la KR. 83 No. 73-30 de la ciudad de BOGOTA D.C.

Dentro del contrato de garantía mobiliaria, particularmente en la **cláusula cuarta**, se convino que el lugar de permanencia del bien habitualmente será KR. 83 No. 73-30 de la ciudad de BOGOTA D.C., determinándose entonces por parte de este Despacho como un argumento adicional, que la competencia para conocer de este proceso no es propia del Juzgado que presido.

Finalmente, dentro de los hechos expuestos en la demanda, no se indica por parte de la apoderada solicitante, que el bien mueble se encuentra asentado en el municipio de Mosquera Cundinamarca, que permita establecer la competencia de este Despacho, para ordenar la aprehensión del vehículo.

De lo anotado anteriormente, considera el Despacho que carece de competencia territorial para tramitar la solicitud de pago directo – garantía mobiliaria presentada, por cuanto en términos de la providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil dentro del radicado 11001-02-03-000- 2018-00320-00, señaló lo siguiente:

> *"Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.*

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales»."

Por lo anterior, se concluye que, no es competencia de este Juzgado conocer de la presente solicitud, en virtud del factor territorial, atendiendo a lo ya enunciado.

Siendo así, la idoneidad para conocer de la presente controversia radica en los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.– reparto, disponiéndose el envío de las presentes diligencias, para su conocimiento y fines pertinentes. Por las razones expuestas, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Envíese en forma inmediata el presente diligenciamiento a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.– Reparto, para su conocimiento y demás fines, dejándose la respectiva constancia de su salida. Por secretaria, ofíciese, a fin de remitir la demanda y sus anexos.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c4e035dfec8e0a383264134f08a391bc92296410d44cfd8a773927fa68412e**
Documento generado en 03/04/2024 10:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Proceso No. 2024-00212
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A Hitos
Demandado (s): Ana Patricia Ortega Ortega

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **INADMITE** la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Deberá individualizar y complementar las pretensiones en sentido que cada una de ellas tendrá que indicar con exactitud la suma y el concepto, bien sea por capital o por intereses, en tanto que, si bien puede hacerse uso de las tablas que allí se incorporan, lo cierto es que no puede en cada pretensión hacerse referencia a otros conceptos que den lugar quizá a imprecisiones, más aún cuando existen valores en UVR.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda.

De igual manera deberá manifestar que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando se requiera su exhibición.

3. Deberá aclarar o especificar quien actúa como demandante, las calidades y naturaleza jurídica de cada una de las entidades, pues al enunciar tanto en hechos como en las pretensiones “Titularizadora Colombiana S.A Hitos S.A al Banco Davivienda S.A.” es evidentemente confuso si no se individualiza la calidad en que actúa cada una.

4. Deberá indicar bajo la gravedad de juramento la información del canal digital o sitio suministrado que será usado para notificar al extremo demandado, enunciado y allegando las evidencias correspondientes, tal como lo refiere el inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022.

5. Deberá adecuarse el poder que fue conferido en punto a que esté dirigido ante este Despacho, ya que el aportado se encuentra direccionado para ante el Juez de Pequeñas Cusas y Competencia Múltiple.

Se advierte que, se debe presentar la demanda integrando en ella los aspectos que conforme a este auto debe ser subsanados, en un solo escrito

como mensaje de datos junto con las pruebas y anexos, que, por cierto, deben incluirse en el mismo orden que se enuncian en el acápite.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be1f2ced0d04d844a87a587d95c865b24d0bcdefcf3e58d7cd5c6e612a65b1e**

Documento generado en 03/04/2024 05:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2024

Proceso No. 2024-00213

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la ejecución, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.

2. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.

3. Indique bajo la gravedad de juramento la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022[1].**

4. Para que allegue la solicitud de medidas cautelares, en escrito independiente.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

[1] El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d210164f7cd09412161b4755e0a77f051c9ea6161f77e81c3e656aa88c08d95**

Documento generado en 03/04/2024 10:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 04 de 2024

Declaración de unión marital de hecho
Proceso No. 2024-00214
Demandante: Claudia Marcela Vergara Gamba
Demandado (s): Herederos determinados de Barcelino Quete Forero (q.e.p.d.), Karent Dayanna Quete Martínez y Juan Felipe Quete Martínez

Verificado el expediente en su integridad, este Despacho, previo a cualquier actuación debe precisar que, al tratarse de hechos y pretensiones que versan sobre la declaración y liquidación de unión marital de hecho, la competencia para conocer sobre ello no recae en el juez civil municipal sino en los jueces de familia.

En efecto obsérvese que, el artículo 22, numeral 20, del Código General del Proceso al respecto prevé:

"ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(…)

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (…)"

Así las cosas, resulta claro que, este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador en primera instancia a los Jueces de familia, para este caso, de Funza – Cundinamarca.

Cabe recordar que, a los jueces civiles municipales en única instancia les corresponde conocer "de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia" (numeral 6 del artículo 17 del C.G.P), empero, la declaración de la existencia de unión marital de hecho está asignado al juez de familia no en única sino en primera instancia, de ahí refulge sin duda la falta de competencia de este Despacho para asumir el conocimiento de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, en razón a que se trata de un proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de Familia del Circuito de Funza – Cundinamarca (reparto). Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8dea8e495ee65db4df78ef7462d9bf07718135f8aed22a380e0cb0457ea4fea**

Documento generado en 03/04/2024 05:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2.024.

Proceso No. 2024-00215

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA, en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** contra **ANDRES DAVID RANGEL DUARTE,** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 067000748

1. Por la suma de **$102.550,oo** M/cte., por concepto de saldo de capital pendiente de la cuota del 28 de junio de 2023.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados desde el 29 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, conforme lo dispone el art. 884 del C. de Co.,

3. Por la suma de **$103.565,oo** M/cte., por concepto de saldo de capital pendiente de la cuota del 28 de julio de 2023.

4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados desde el 29 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, conforme lo dispone el art. 884 del C. de Co.,

5. Por la suma de **$104.591,oo** M/cte., por concepto de saldo de capital pendiente de la cuota del 28 de agosto de 2023.

6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados desde el 29 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, conforme lo dispone el art. 884 del C. de Co.,

7. Por la suma de **$105.626,oo** M/cte., por concepto de saldo de capital pendiente de la cuota del 28 de septiembre de 2023.

8. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados desde el 29 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, conforme lo dispone el art. 884 del C. de Co.

9. Por la suma de **$106.672,oo** M/cte., por concepto de saldo de capital pendiente de la cuota del 28 de octubre de 2023.

10. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados desde el 29 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, conforme lo dispone el art. 884 del C. de Co.

11. Por la suma de **$22.653,oo** M/cte., por concepto de saldo de capital pendiente de la cuota del 28 de noviembre de 2023.

10. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados desde el 29 de noviembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, conforme lo dispone el art. 884 del C. de Co.

PAGARE No. 061001721

1. Por la suma de **$63.447,oo** M/cte., por concepto de saldo de capital pendiente de la cuota del 10 de octubre de 2023.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados desde el 11 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, conforme lo dispone el art. 884 del C. de Co.

3. Por la suma de **$64.031,oo** M/cte., por concepto de saldo de capital pendiente de la cuota del 10 de noviembre de 2023.

4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados desde el 11 de noviembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, conforme lo dispone el art. 884 del C. de Co.

5. Por la suma de **$64.620,oo** M/cte., por concepto de saldo de capital pendiente de la cuota del 10 de diciembre de 2023.

6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados desde el 11 de diciembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, conforme lo dispone el art. 884 del C. de Co.

6. Por concepto de capital acelerado en la suma de **$1.805.325**, pendiente de pago.

7. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, correspondiente al capital acelerado calculados a partir de la presentación de la demanda y hasta obtener el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida, conforme lo dispone el art. 884 del C. Co y de acuerdo con lo previsto en el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER a la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d615535e4c7b107eca8274f123570c7768ddbf30980e139db6336dae4cfe89**
Documento generado en 03/04/2024 10:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Restitución de bien inmueble arrendado
Proceso No. 2024-00216
Demandante: Noel Barrera Barrera y Martha Ariza Díaz
Demandado (s): Wilson Vargas Castiblanco y Jhonny Alexander Méndez Mosquera

Comoquiera que, la presente demanda reúne las exigencias establecidas en los artículos 82 y s.s. y 384 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, instaurada por **Noel Barrera y Martha Ariza Díaz**, a través de apoderada judicial, en contra de **Wilson Vargas Castiblanco** y **Jhonny Alexander Méndez Mosquera.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso verbal sumario Título II, Capítulo I, artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados de este auto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR que, la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta a que está (n) obligado (s) el (los) demandado (s) en virtud del contrato, en tanto que, este (os) no será (n) oído (s) en el proceso sino hasta tanto demuestre (n) que ha (n) consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel**.**

QUINTO: REQUERIR, Previo a resolver la cautela solicitada, a la parte demandante para dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia préstese caución por la suma de $1.200.000 M/Cte., equivalente al 20% de las pretensiones, tal como lo dispone numeral 7° del artículo 384 del C.G.P

SEXTO: NEGAR la solicitud de inspección judicial a efectos de determinar la viabilidad de la restitución provisional, pues no se especificó por el solicitante lo que se pretende establecer con la práctica de la diligencia a fin de dar viabilidad a la restitución provisional, es decir, no se manifestó si el bien se encuentra desocupado, abandonado, o en estado de grave deterioro o que puede llegar a sufrirlo, circunstancias que son las que determinan la procedencia de aquello.

Esto comoquiera que, no se trata de simplemente hacer uso de una posibilidad si para ello no se cuenta con la certeza de que el bien se encuentra dentro de alguna de esas circunstancias (desocupado, abandonado, o en estado de grave deterioro o que puede llegar a sufrirlo).

SÉPTIMO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Andrea Marles Cuenca, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cee7e871bb2d4b7bcf863a7acd780e5bbede4c76a81c45898f2bb001cacf31e**
Documento generado en 03/04/2024 05:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2024.

Proceso No. 2024-00217

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **MINIMA CUANTIA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **CONTRERAS CASTELLANOS MARITZA**, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 93020972

1. Por la suma de $40.022.487 M/cte., por concepto de saldo adeudado conforme el pagare allegado, con fecha de vencimiento 9 de febrero de 2024.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, hasta que se satisfaga las pretensiones.

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C - 1837991**. Ofíciese y tramítese de manera presencial.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibídem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Reconocer y tener al abogado **JHOAN SEBASSTIAN GOMEZ CIFUENTES,** quien actúa en representación judicial de la sociedad EMDECOB S.A.S**.,** y esta a su vez en representación de la entidad

demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f34b46ab855175367022e5e960d53c920ccac405494f10f4d7eb53dfb0d64a9
Documento generado en 03/04/2024 10:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Ejecutivo singular
Proceso No. 2024-00218
Demandante: Compañía de financiamiento Tuya S.A.
Demandado (s): Diego Alexander Ortega Morales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **INADMITE** la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Deberá aclarar o corregir el número del pagaré enunciado en la pretensión primera de la demanda, pues aquel no coincide con el que se refleja en el pagaré base de la ejecución que fuere aportado en copia como prueba.

2. Deberá indicar bajo la gravedad de juramento la información del canal digital o sitio suministrado que será usado para notificar al extremo demandado, enunciado y allegando las evidencias correspondientes, tal como lo refiere el inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que, se debe presentar la demanda integrando en ella los aspectos que conforme a este auto debe ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con las pruebas y anexos, que, por cierto, deben incluirse en el mismo orden que se enuncian en el acápite.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62988f4dab18178e36d364865eb3a9cfad42b05f9780f22ed44d5d9d9d313bf7**
Documento generado en 03/04/2024 05:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2024

Proceso No. 2024-00219

Revisados la demanda incoada por la señora LOPEZ GARZON LUZ AYDA por intermedio de apoderado, advierte el Despacho que se trata de hechos y pretensiones que versan sobre la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y liquidación de la sociedad conyugal que surgió con el señor BOTIA RODRIGUEZ LUIS ALEJANDRO.

Para el efecto, el numeral primero del artículo 22 del Código General del Proceso, señala,

> "**COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:
>
> 1. **De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.**
>
> (…)"

Así las cosas, resulta palmario que este Juzgado carece de competencia para atender el asunto que interpone la señora LOPEZ GARZON LUZ AYDA, y en tal medida, su conocimiento corresponde al Juez de Familia de Funza, por ser la entidad especializada en esta Jurisdicción.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda incoada la LOPEZ GARZON LUZ AYDA por intermedio de apoderado judicial, por falta de competencia funcional.

2. REMITIR el expediente a los Juzgado de Familia de Funza- REPARTO. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a89e6d344af6675bf125c707fde3f8c3d27edca11ebd669ac4ff6290ad10d0**
Documento generado en 03/04/2024 10:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Aumento cuota alimentaria
Proceso No. 2024-00220
Demandante: Ruth Idalid López López
Demandado (s): Carlos Andrés Cubides Marín

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **INADMITE** la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Deberá allegar la prueba de haberse agotada la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo exige el artículo 78, numeral 10 y el artículo 90, numeral 7 del C.G.P.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda.

De igual manera deberá manifestar que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando se requiera su exhibición.

3. Deberá indicar bajo la gravedad de juramento la información del canal digital o sitio suministrado que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes, tal como lo refiere el inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022.

4. Se deberá aportar la constancia del envió de la subsanación de la demanda como mensaje de datos al correo electrónico y/o a la dirección física de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del Artículo 6 de la ley 2213 de 2023.

Se advierte que, se debe presentar la demanda integrando en ella los aspectos que conforme a este auto debe ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con las pruebas y anexos, que, por cierto, deben incluirse en el mismo orden que se enuncian en el acápite.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef170f9114e9411ecf444e31e6581878849e505da3dc310bad3b275e77b50680**
Documento generado en 03/04/2024 05:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2.024.

Proceso No. 2024-00221

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **MENOR CUANTIA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JENIFFER LIZETH ALFONSO DAZA**, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 204289003103

1. Por la suma de **$61.988.211,35 M/cte.,** por concepto de saldo insoluto de capital del crédito, conforme el pagare allegado.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda, según lo pactado por las partes, sin superar en ningún momento el tope de usura, los cuales se deben liquidar sobre el saldo de capital insoluto indicado en el inmediatamente anterior numeral, calculados a partir del día de la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado.

3. Por la suma de $603.298,01 M/cte., por concepto de capital de cinco (5) cuotas en mora de la obligación contenidas en el pagaré, allegado con la demanda, las cuales no se encuentran inmersas en el valor del capital insoluto acelerado, discriminadas en la demanda.

3. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda, según lo pactado por las partes, sin superar en ningún momento el tope de usura, los cuales se deben liquidar sobre cada una de las cuotas en mora, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado.

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C – 1995444 y 50C-1995847**. Oficiese y tramítese de manera presencial.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibídem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Reconocer y tener al abogado **DARIO ALFONSO REYES GOMEZ,** quien actúa en representación de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd5d3d450cdeb84f1f6e440cc5b155cb49d68a7b59df94e411d6ee1d53ebfe2**

Documento generado en 03/04/2024 10:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Ejecutivo singular
Proceso No. 2024-00222
Demandante: Conjunto Residencial EL Trébol Manzana 2
Demandado (s): Lina María Ordoñez Parra

Comoquiera que, la referida demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor del Conjunto Residencial EL Trébol Manzana 2. y en contra de Lina María Ordoñez Parra, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIÓN POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN P.H.

a) Por la suma de **$1.501.720 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración causadas entre agosto de 2022 hasta enero de 2024.

b) Por la suma de **$27.980 M/CTE,** por concepto sanción por inasistencia a la asamblea de junio de 2022.

c) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.

d) Por la cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y demás emolumentos que se causen con posterioridad y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a al abogado Jeckson Orlando Navarro Garzón, para que en los términos del poder que le fue conferido represente los intereses de la parte demandante.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal respectiva.

Notifíquese y cúmplase (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8577024d990b78d850102f0ee12c47ff64b85da38154a104d50838c6c52b30c**
Documento generado en 03/04/2024 05:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2024.

Proceso No. 2024-00223

Sería del caso proceder a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, no obstante, advierte el despacho que la empresa **DREAM REST COLOMBIA S.A.S., que se encontraba en proceso de REORGANIZACIÓN,** actualmente se aperturó en proceso de liquidación judicial con fecha 26 de febrero de 2024**.**

Conforme lo anterior, y en teniendo en cuenta que la entidad demandada se decretó la apertura del proceso de LIQUIDACION JUDICIAL ante la Superintendencia de Sociedades, y que es en dicho trámite, que el demandante le corresponde intervenir a fin de hacer efectivo las sumas que ahora se pretende ejecutar, se procederá su remisión a dicha entidad.

Para tal efecto, téngase en cuenta, que el numeral 12 artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, consagra lo siguiente:

> ARTICULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:
>
> (…)
>
> "12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.
>
> Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.
>
> Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: En conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, remítase de **MANERA INMEDIATA** a la Superintendencia de Sociedades, el presente expediente, para que haga parte del proceso de **LIQUIDACIÓN JUDICIAL** que allí adelanta en contra de la sociedad demandada **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.**

Por secretaría, procédase de conformidad, y déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: be8032eaf4857a1fe859e10c040eba611020055fadb95e906061dd73f0c34b20
Documento generado en 03/04/2024 10:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Ejecutivo singular
Proceso No. 2024-00224
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Juan Pablo Rodríguez Escobar

Comoquiera que, la referida demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Juan Pablo Rodríguez Escobar, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 1380091998

a) Por la suma de **$11.527.775 M/CTE**, por concepto de las cuotas vencidas comprendidas entre el 09 de octubre de 2023 y el 09 de febrero de 2024, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago.

b) Por la suma de **$69.166.670 M/CTE**, por concepto de las capital vencido y acelerado, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, desde que se hizo exigible esta obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado Omar Juan Carlos Suarez Acevedo como representante legal de Suarez Trujillo Abogados Asociados S.A.S., para que represente los intereses de la parte demandante en virtud del endoso en procuración que se hiciera.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal respectiva.

Notifíquese y cúmplase (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa8a129f72b2deb3c632892d50219f13e2743fa392cb1d84fd1537011015fc70

Documento generado en 03/04/2024 05:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2.024.

Proceso No. 2024-00225

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA, en favor de **FONDO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD LIBRE - FONULIBRE** contra **CLAUDIA SORAYA MUÑOZ GARZON,** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 39702235

1. Por la suma de **$9´220.000,oo** M/cte., por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados desde el 31 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER a la abogada ANA MARIA BOHORQUEZ GARCIA,

como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a618bd707a4c3b4014bf799998d0fe5327db97b30a21c11639f68f021a84ea23**
Documento generado en 03/04/2024 10:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 4 de 2024

Ejecutivo singular
Proceso No. 2024-00226
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Diana Milena Amaya Becerra

Comoquiera que, la referida demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del Banco de Occidente S.A. y en contra de Diana Milena Amaya Becerra, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 2L741073

a) Por la suma de **$10.850.917 M/CTE**, por concepto de saldo de capital contenido en pagaré, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento (29 de febrero de 2024) y hasta que se verifique su pago.

b) Por la suma de **$547.934 M/CTE**, por concepto intereses corrientes causados desde el 23 de noviembre de 2023 hasta el 28 de febrero de 2024.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada Carolina Abello Otalora, para que conforme con el poder que le fue conferido represente los intereses de la parte demandante.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal respectiva.

Notifíquese y cúmplase (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b18cde73d0c24f66e9fb819cfa4258722159ec25c81c88476eaece07aa1cbfd**
Documento generado en 03/04/2024 05:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2024.

Proceso No. 2024-00227

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MANUEL JULIO FONSECA BELLO y HILDA OVALLE ACEVEDO**, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 05700407700069692

1. Por la cantidad de 385189,7737 Unidades de Valor Real (UVR), y que a la fecha en que se liquidó, es decir 28/febrero/2024 equivale a la suma de **$139.338.856,90 M/CTE**.

2. Por concepto de los intereses moratorios, sobre el CAPITAL ACELERADO, a la tasa del 11,10 % anual efectivo dentro de los límites fijados por la resolución externa No 08 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República y con plena observancia de lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-955 de 2000, calculados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que su pago se efectúe en totalidad.

3. Por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas por la cantidad de 16486,4867 Unidades de Valor Real (UVR), como cuotas de capital de amortización vencidas, las cuales al día de la presentación de la demanda equivalen a $5.961.952,13, pesos, conforme de discrimina en la demanda, desde julio de 2023 al 5 febrero de 2024.

4. Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 11,10% anual efectivo, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, calculados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas descritas en el numeral tercero y hasta que su pago se efectúe en su totalidad

5. Por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, cobrados al 12,40 % sobre el capital de las cuotas en mora las cuales ascienden a la suma de $6.658.684,43 pesos a la fecha de presentación de la demanda, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 05/julio/2023, discriminados en la demanda, desde el mes de julio de 2023 al mes de diciembre de 2023

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-2008361 - 50C-2007959.** Líbrense oficios y tramítese de manera presencial.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibidem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Reconocer y tener al abogado **MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO,** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7406a6880b2e37bb96c7a93b0f918c1f892fd675769792d1fbd50d3346fe7483**

Documento generado en 03/04/2024 10:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Abril 04 de 2024

Ejecutivo singular
Proceso No. 2024-00228
Demandante: Coopicrédito
Demandado (s): Jorge Andrés Sopó Florez y Jairo Rodríguez Medina

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **INADMITE** la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Comoquiera que, la demanda se encuentra dirigida en contra de dos (2) personas por obligaciones disimiles, que a primera vista no se percibe que guarden interdependencia, pues el pagaré No. 13501639 fue suscrito por Jorge Andrés Sopó Flórez y Jairo Rodríguez Medina para respaldar un crédito de libre inversión, mientras que, el pagaré No. 65027 fue suscrito únicamente por Jorge Andrés Sopó Florez para respaldar una obligación surgida del uso del cupo rotativo de crédito utilizado por medio de operaciones desembolso con la tarjeta débito de afinidad, deberá la parte demandante aclarar y fundamentar la acumulación de pretensiones, que en esta oportunidad se estiman indebida, en las condiciones o requisitos que exige el inciso tercero del artículo 88 del C.G.P.

Se advierte que, se debe presentar la demanda integrando en ella los aspectos que conforme a este auto debe ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con las pruebas y anexos, que, por cierto, deben incluirse en el mismo orden que se enuncian en el acápite.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6f0e6f1c73e7180f9634d09979cd3dca0c14a6648d4829a2f3ce747420b571**
Documento generado en 03/04/2024 05:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

4 de abril de 2024

Proceso No. 2024-00229

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTIA MOBILIARIA** presentada a través de apoderado judicial, promovida por **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **DORIS RUTH MARIN DIAZ.**

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y/ INMOVILIZACION del vehículo de placas IUY-099 de propiedad de la señora **DORIS RUTH MARIN DIAZ.**

TERCERO: OFICIAR la medida a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN SECCION AUTOMOTOTRES** a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. **OFÍCIESE y tramítese de manera presencial el oficio.**

CUARTO: Téngase en cuenta que una vez inmovilizado el vehículo por parte de la **POLICIA NACIONAL,** deberá llevar el vehículo aprehendido ***UNICAMENTE*** a los parqueaderos autorizados, señalado en las pretensiones de la solicitud, en las siguientes direcciones:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	3222498376
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3222498376
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	3222498376
Cali	Finanzauto Cali - La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	3222498376
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31A -110 Local 12. CC San lázaro	3222498376
Medellín	Finanzauto Medellín - El Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	3222498376
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto López	3222498376

QUINTO: ADVIÉRTASE a la **POLICÍA NACIONAL,** que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, *so pena* de hacerse responsables de los costos de depósito, daños

y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado. En caso de no dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, se procederá a **COMPULSAR COPIAS A LOS SUPERIORES DE LOS UNIFORMADOS PARA QUE SE INVESTIGUE SU ACTUAR CONTRARIO A LO AQUÍ ORDENADO.**

SEXTO. **RECONOCER** personería al abogado **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO,** en representación de la sociedad BAQUERO Y BAQUERO S.A.S., quien a su vez actúa en representación judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 010, HOY 5 DE ABRIL DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f30c4290f5e2ff00482f2d8368a4da466a2135050c3ac37eaea9ad295d0f5670
Documento generado en 03/04/2024 10:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica